
DOSSIER SOBRE EL CANDIDAT DEL PSOE A L'ALCALDIA DE VILALLONGA, ENRIQUE LLORCA MIÑANA

- Enrique Llorca Miñana arriba a l'alcaldia en juny de 2011 gràcies al vot dels dos regidors de Compromís (5 PP, 4 PSOE i 2 COMPROMÍS) en un Ajuntament on havia estat governant la dreta des de 1987.
- Als dos anys de govern, de forma unilateral, Enrique Llorca Miñana cessa i expulsa els nostres regidors del govern municipal.

Durant els dos anys de govern:

- ✓ Negociava amb el PP a esquenes dels seus socis de govern el pressupost municipal en la cotxera de sa casa i amb la secretària interventora present. Fet confirmat pels regidors del PP i per la pròpia secretària que ens va demanar disculpes per què "sabia que al final ens enteraríem".
- ✓ Entrebancaba la nostra acció de govern de forma permanent (si el nostre regidor que gestionava les festes acordava amb les comissions qualsevol qüestió, l'alcalde anava després el desautoritzava; si hi havia reunions a valència sobre qüestions que afectaven als assumptes d'hisenda, ocultava les reunions al nostre regidor; si s'organitzava l'escoleta d'estiu, havia de fer-se contractant amb les empreses i /o persones que ell havia decidit; si fèiem una web per a impulsar el turisme i el medi ambient –àrees que gestionàvem nosaltres- el nom de la web havia de ser el que ell deia i obligava a canviar-lo, etc).

Durant la següent legislatura 2015-2019 (PSOE 6, PP 3 i COMPROMIS 2) el conflicte l'ha tingut dins del seu propi grup, expulsant a dos regidores del grup municipal del PSOE les primeres setmanes de la legislatura quan feia poc mes d'un mes que s'havia conformat el nou govern.

El caràcter autoritari i conflictiu d'esta persona es posa de manifest des del primer moment, amb nombrosos pronunciaments judicials censurant la seua gestió i altres polèmiques que passem a relacionar a continuació i dels quals aportem còpia:

1. IRREGULARITATS EN COMIATS I CONTRACTACIONS DECLARADES PROVADES PER LA JURISDICCió SOCIAL (DOC 1)

La STS 52/2013 (secció 1ª Sala del Social), en la que condemna a l'Ajuntament de de Vilallonga, en el seu fonament jurídic 4rt. senyala:

*"[...] la razón última de la decisión extintiva adoptada por la entidad demandada no es otra que la de prescindir de las actoras por sus convicciones o afinidad ideológica, lo que entraña una discriminación vulneradora de sus derechos fundamentales. En efecto, **al evidenciarse que tras la toma de posesión de la nueva Corporación, regentada por el PSOE, de forma paulatina se ha ido despidiendo a distintos trabajadores de afinidad al PP, mientras que, como se indica en la sentencia, "de contrario se han ido prorrogando contratos temporales a personal del Ayuntamiento y producidas nuevas contrataciones con ideología afín al PSOE, [...]***

2. PROCEDIMENT PENAL OBERT AMB LA FASE D'INSTRUCCIÓ JA FINALITZADA PER CONTRACTACIONS IRREGULARS (DOC 2)

El Jutjat d'Instrucció número 2 de Gandia ha dictat el dia 26 de maig de 2019 Auto d'incoació de Procediment Abreujat amb núm. 392/2017, després d'una llarga instrucció, en el que aprecia indicis de malversació i prevaricació continuades de l'alcalde de Vilallonga, Enrique Llorca Miñana, per contractacions irregulars i dona trasllat a la Fiscalia per a què formule escrit d'acusació.

3. VULNERACIÓ DRETS FONAMENTALS REGIDORS DE COMPROMÍS (DOC 3)

El TSJCV mitjan sentència 44/2018 de la Sala 1 del Contenciós Administratiu del TSJCV en procediment extraordinari per a la protecció dels drets fonamentals dels regidors de Compromís per Vilallonga, va declarar que l'actuació de l'alcalde Enrique Llorca, impedit als regidors de Compromís presentar i defensar les seues esmenes al plenari, vulnerava de forma flagrant el seu dret fonamental a la participació en els assumptes públics. Tot això en el mateix plenari i punt de l'ordre del dia en el que sí deixava presentar esmenes i propostes al PP.

4. VULNERACIÓ DRET A L'HONOR DE VEÍ A TRAVÉS DE BAN MUNICIPAL (DOC 4)

Sentència del Jutjat del Contenciós Administratiu núm. 8 de València en el procediment ordinari 260/2016 contra l'Ajuntament de Vilallonga en el que condemna a aquest a indemnitzar a un veí en 2.000 euros per vulnerar el seu honor a través d'un Ban Municipal fet per l'alcalde.

5. FACTURACIÓ DE L'EMPRESA DE L'ALCADE AL PROPI AJUNTAMENT.

Segons la declaració de béns de l'alcalde és accionista d'una mercantil —LLORCASA SL— en la que té un 33% del capital social junt amb la seua esposa (es pot consultar la declaració en l'enllaç que figura més abaix). A aquesta mercantil el propi alcalde li comprava impermeables per a la brigada d'obres (podeu vore la factura conformada pel propi alcalde en l'enllaç), vulnerant la prohibició de contractar i sense abstinere's en un expedient en el que ell mateix era jutge i part.

A continuació la notícia en la que Compromís denunciava esta qüestió:

<https://vilallonga.compromis.net/2014/10/30/un-mal-negoci-per-a-lajuntament/>

6. VULNERACIÓ DE DRETS LABORALS DE TREBALLADORS AMB ELS QUE ESTÀ ENFRONTAT (DOC 5)

Mitjan sentència del Jutjat social número 9 de València de 18 de gener de 2018 es revoca i s'anul·la una sanció que havia imposat l'alcalde a un treballador delegat de personal consistent en tres anys de treball i sou. Condemna en costes i a la readmissió i percepció de tots els salaris deixats de percebre. L'alcalde havia contractat un detectiu privat per a espiar-lo quan estava de baixa per ansietat i depressió a conseqüència de la relació amb l'alcalde.

El alcalde reconeix a la premsa que a este treballador li va dir "perro, però de buena fe".

Vid. notícia:

<https://www.lasprovincias.es/safor/detective-caza-funcionario-20170831085311-nt.html>

7. VULNERACIÓ DRETS DE NEGOCIACIÓ COL·LECTIVA DE TREBALLADORS (DOC 6 i 7)

✓ Mitjan sentència del Jutjat contenciós administratiu número 8 de València de 13 de febrer de 2018 s'anul·la el pressupost i la plantilla de personal del 2015 per falta de negociació, en negar-se l'alcalde a negociar la plantilla, condemnant en costes.

- ✓ Mitjan sentència del Jutjat contenciós administratiu número 5 de València de 10 de gener de 2018 que anul·la el pressupost i la plantilla de personal del 2016 per falta de negociació, condemnant en costes.

8. CESSA IL·LEGAL DE FUNCIONARIS INTERINS ENFRONTATS A L'ALCALDE (DOC 8)

Mitjan sentència del Jutjat contenciós administratiu número 5 de València es condemna a l'Ajuntament de Vilallonga a la readmissió de la funcionària interina acomiadada i a pagar els salaris deixats de percebre.

Aquesta funcionària havia estat treballant a l'àrea de personal de l'Ajuntament i havia declarat en el Jutjat diverses irregularitats en la gestió de les borses i les contractacions.

9. 800 EXEMPLARS DEL LLIBRE D'HISTÒRIA DEL POBLE SEGRESTATS PER QUÈ EL TÍTOL ESTÀ EN VALENCIÀ (DOC 9)

En l'any 2013 es celebrava el 400 aniversari de la Carta Poble del municipi i amb eixa consideració es va editar un llibre amb la Història del municipi. Amb la finalitat d'evitar la seua presentació, l'alcalde va expulsar als regidors i va prohibir l'acte de presentació.

L'excusa va ser que no estava d'acord amb el títol per què posava el nom del poble en valencià només (el llibre està en valencià), que no tenia salut a seu i que l'escut que havia dissenyat l'autor i historiador no era oficial (no hi ha cap escut oficial). 6 anys després els llibres continuen segrestats.

S'adjunta article de l'autor del llibre, el Dr. Abel Soler, sobre la polèmica.

10. PROHIBEIX LA PRESENTACIÓ DE LA REEDICIÓ DE LLIBRE DE L'ESCRITOR JOSEP MASCARELL I GOSP (DOC 10)

El regidor de Compromís va gestionar amb el hereu de l'autor local i la Diputació Provincial la reedició del llibre local dels anys 70 "La Vall de la Safor". L'alcalde va prohibir l'acte de presentació i el va entregar als festers del poble per a què el vengueren per a traure algo per a les festes.

S'adjunta article en premsa dels hereus de l'escriptor al voltant de la polèmica:

11. INSULTS I DESQUALIFICACIONS PERMANENTS ALS PLENARIS

L'actuació de l'alcalde en els plenaries, en el tracte personal cap a tots aquells que s'han atrevit a formular-li qualsevol crítica ha estat sempre marcada per la desqualificació personal, quan no l'insult i la falta de respecte.

A tall d'exemple enllacem un parell de notícies en les que l'alcalde es dirigeix a regidors o a treballadors de l'Ajuntament amb els que ha tingut conflicte de forma despectiva:

<https://www.lasprovincias.es/safor/201512/02/alcalde-villalonga-llama-cacatua-20151201235658-v.html>

<https://www.ondanaranjacope.com/noticias/id45141-llorca-te-enviare-una-cartita-para-que-te-incorpores-si-no-estas-enfermito.html>



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



RECURSO SUPPLICACION - 002726/2012

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. Juan Luis de la Rúa Moreno
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Isabel Moreno de Viana Cárdenas
Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Ramón Gallo Llanos

En Valencia, a once de enero de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 52/2013

En el RECURSO SUPPLICACION - 002726/2012, interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2012, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 16 DE VALENCIA, en los autos 000221/2012, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de ANA BARBER ESTEVAN Y OTRA que luego se giró a quien asiste el letrado don Alvaro Barquero Moratal contra AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA, asistido de la Graduada Social doña Angels Ferrer Gea y en los que es recurrente el AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. JUAN LUIS DE LA RUA MORENO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por ANA BARBER ESTEVAN y EVA MARIA SENDRA FERRER contra el AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA siendo parte el MINISTERIO FISCAL. y consecuentemente a ello, debo declarar y declaro la nulidad del despido del que fueron objeto las actoras con fecha 31 de diciembre de 2.011, condenando a dicha entidad demandada a la readmisión inmediata de las actoras en las mismas condiciones laborales,debiendo abonar los salarios devengados desde que aquel se produjo hasta que la readmisión tenga lugar a razón de un salario diario de 18,70 euros para ANA BARBER ESTEVAN y 48,19 euros para EVA MARIA SENDRA FERRER."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: PRIMERO.- Las actoras ANA BARBER ESTEVAN, con D.N.I. 20.027.964-R y EVA MARIA SENDRA FERRER, con D.N.I 20.009.358-W, han venido prestando sus servicios por cuenta del demandado, AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA , ANA BARBER ESTEVAN, con contrato indefinido a tiempo parcial, con jornada de de 9.00 horas a 13 horas (50% de la jornada laboral), prestando sus servicios laborales en la Escoleta Infantil, dependiente del Ayuntamiento de Villalonga, con antigüedad de 20 de noviembre de 2.007, categoría profesional de Técnico Especialista y salario mensual de 568,82 euros, con inclusión de prorrateo de pagas extraordinarias, y EVA MARIA SENDRA FERRER con contrato indefinido a tiempo parcial, de lunes a viernes de 15.30 horas a 20.30 horas y los sábados de 9 horas a 11 horas (27 horas semanales , 67,50% de la jornada laboral), prestando



sus servicios laborales en el Punto de atención Continuada del Centro de Salud de Villalonga en virtud del acuerdo suscrito con la Agencia Valenciana de Salud, con antigüedad de 4 de noviembre de 1.999, categoría profesional de Auxiliar Administrativo y salario mensual de 1.465,93 euros, con inclusión de prorrateo de pagas extraordinarias. SEGUNDO.- El 23 de diciembre de 2.011 el AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA comunico a las actoras, la decisión de extinguir los contratos de trabajo por causas económicas, organizativas y productivas, con efectos del 31 de diciembre de 2.011 al amparo de lo previsto en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, argumentando respecto de ANA BARBER ESTEVAN, en síntesis, que la plantilla de la Escoleta Infantil estaba sobredimensionada en relación a los alumnos matriculados, y a los ratios fijados por la autoridad educativa, al contar con 7 trabajadores a jornada completa y uno a tiempo parcial, para atender a 54 alumnos de los que, 22 solo asisten hasta las 12.30 horas, suponiendo un coste económico que no puede ser asumido por el Ayuntamiento, máxime atendiendo a que en el presente curso escolar, la Generalidad Valenciana no ha abonado cantidad alguna en concepto de subvención, optando por la rescisión del contrato de trabajo de la actora por ostentar esta, la menor antigüedad. Respecto de EVA MARIA SENDRA FERRER, al ser suprimido a partir del 1 de noviembre de 2.011 el servicio del Punto de atención Continuada del Centro de Salud de Villalonga, se rescinde el contrato de trabajo suscrito entre las partes, al no tener asignada tarea alguna, ni haber podido ser recolocada la actora, además de suponer la amortización de su puesto de trabajo una reducción en el gasto corriente del Ayuntamiento en beneficio del interés general. TERCERO.- Eva Maria Sendra Ferrer, durante el tiempo en que ha venido prestando servicios laborales en el Ayuntamiento de Villalonga, ha ocupado puestos de trabajo de distinta índole durante la mañana al tener disponibilidad horaria, es concreto en el servicio de recepción y recaudación, así como en urbanismo y en la Escoleta D'Estiu y Ana Barber Estevan, es Profesora de Educación Especial. CUARTO.- Ambas trabajadoras, Eva Maria Sendra Ferrer y Ana Barber Estevan son afines al Partido Popular, grupo político que regentaba el Ayuntamiento de Villalonga hasta que el Consistorio paso a ser regentado por el Partido Socialista. QUINTO.- El 12 de agosto de 2.011, fue despedido Héctor Mascarell Girones, el 16 de marzo de 2.012 Silvia Pérez Soriano, el 24 de marzo de 2.012, Ramón Poquet Mascarell y José Mascarell Guardiola, todos ellos afines al Partido Popular. SEXTO.- En el año 2.012 y para la Escuela de Navidad y Verano que ofrece el Ayuntamiento de Villalonga, así como para la piscina de verano se ha contratado a personal laboral con contratos temporales, se han prorrogado contratos laborales y se ha contratado a una persona para la Escuela de Adultos, personal este afín al P.O.S.O.E. SEPTIMO.- Las actoras no ostentan ni han ostentado en el año anterior a sus ceses la condición de representante legal o sindical de los trabajadores. OCTAVO.- Se intentó la conciliación administrativa previa, sin efecto.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, dando acogida a la demanda formulada por las actoras, declara, con las consecuencias legales inherentes, la nulidad de sus despidos, acordados por el Ayuntamiento demandado, por entender que se han realizado con vulneración del derecho fundamental a no ser discriminadas por razones de ideología política, y frente a la misma, se interpone por la representación de la indicada entidad pública, el presente recurso de suplicación - impugnado de contrario por el Ministerio Fiscal y por la



dirección letrada de las demandantes – en el que se aducen dos primeros motivos para interesar la nulidad de la sentencia con reposición de las actuaciones para su nuevo dictado; seguidamente otros nueve motivos para revisar la declaración de hechos probados; y, por último, otros dos motivos para denunciar el derecho aplicado, con fundamento, respectivamente, en los apartados a), b) y c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.- Se invoca, en torno a la nulidad de la resolución impugnada, en el primero de los motivos, la vulneración del artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por estimar que es “excesivamente parca en sus hechos probados...” de modo que no permiten dar solución a todas las acciones y excepciones que se han ejercitado en el pleito, todo ello con un planteamiento desde un punto de vista genérico sin ofrecer particularidad alguna justificativa de la pretensión actuada; y, en el segundo de los motivos, la infracción de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución Española al considerar, en esencia, que se le ha causado indefensión al no haberse resuelto sobre la excepción articulada en el juicio de falta de concreción de la demanda en relación con los hechos determinantes de la discriminación por motivos ideológicos, en los que se incide precisamente a raíz de la práctica de la prueba que fuera admitida.

En orden a su resolución procede recordar que esta Sala, siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional, ha venido destacando, de un lado, que «la nulidad de actuaciones procesales constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad y economía procesal.... por lo que su estimación queda condicionada al cumplimiento de unos estrictos condicionamientos que han de ser analizados en el caso concreto y no de forma general, sin que la no concurrencia de alguno de ellos, de carácter formal en todo caso, sea constitutivo de indefensión, por cuanto la indefensión constitucionalmente prohibida es la material y no la formal», y partiendo de este presupuesto debe incidirse, de otra parte, en la sentencia del Tribunal Constitucional 124/94 cuando indica que «para que exista vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la CE no basta el mero incumplimiento formal de normas procesales, ni basta cualquier infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales sino que de las mismas ha de derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, ha de tener una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, pues no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos la eliminación o discriminación sustancial de derecho que corresponden a las partes en el proceso» .

Al socaire de tales principios hermenéuticos los dos motivos han de decaer.

En lo que se refiere al primero, porque, dados los términos en que se formula, no aparece ni se especifica circunstancia alguna que presuponga el incumplimiento del precepto que se indica vulnerado, y, en este sentido, la simple lectura de la sentencia viene a constatar el mas estricto ajuste a los requisitos que se enuncian en el aludido precepto, lo que obvia mayor argumentación.

En lo que atañe al segundo, porque, como objeto directo del proceso, en la sentencia se procede a dar la pertinente solución a la cuestión relacionada con la actuación discriminatoria por motivos ideológicos que se imputaba al Ayuntamiento demandado al adoptar los despidos, la que no se introduce en el desarrollo del juicio, sino que ya fue ampliamente, y con detalle en la exposición del proceder fáctico, traída a consideración tanto en las correspondientes reclamaciones previas, cual se constata de la idéntica redacción obrante a los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

respectivos puntos octavo y noveno de cada una de esas reclamaciones, como en los escritos de demanda en los que se viene a reproducir, con igual numeración, lo relacionado en esas iniciales reclamaciones, en cuyos específicos hechos ha abundado precisamente la prueba de los elementos indiciarios, por lo que mal cabe admitir se haya producido la indefensión que se propugna, y por ende, la infracción que se denuncia.

TERCERO.- En el ámbito dedicado a la revisión de los hechos declarados probados se formulan, por su orden, las siguientes peticiones:

1ª.- La modificación del hecho probado primero para que se intercale en la referencia de los datos laborales de la actora Ana Barber la expresión: "...(50% de la jornada laboral), se encuentra en la plantilla de personal del presupuesto municipal del ejercicio 2011 y anteriores en el programa de educación preescolar...". Y en los de la actora Eva María Sendra, las menciones: "...67,50 % de la jornada laboral), se encuentra adscrita a la plantilla de personal del presupuesto municipal del ejercicio 2011 y anteriores en el programa de sanidad..." y "... 4 de noviembre de 1999 y prestación de servicios en los periodos comprendidos entre el 4/11/1999 y el 30/06/2009, del 01/09/2009 al 30/06/2010 y del 01/09/2010 al 31/12/2011...".

Se aduce al efecto las certificaciones de la Secretaría de la Corporación demandada obrantes a los folios 72 y 113 del tomo II, así como la documental, respecto de los periodos de tiempo a que se alude, de los folios 91 y 92 del tomo I, y 19 y 207 del tomo II.

2ª.- La modificación del hecho probado segundo para que se refleje prácticamente en su integridad el contenido de las cartas de despido que fueron entregadas a las demandantes, cuyos idénticos cinco primeros párrafos recogen una descripción de la situación financiera del Ayuntamiento, para proceder, a continuación, a matizar de forma específica las causas afectantes a cada una de las actoras, junto con la indicación de que en el mismo día en que, en presencia de un representante de los trabajadores, le fuera notificada dichas cartas, el 23 de diciembre de 2011 a Ana Barber, y el 22 de diciembre de 2011 a Eva María Sendra, se les transfirió, en concepto de indemnización, 1.558,28 euros y 11.405,13 euros a sus respectivas cuentas bancarias y en virtud de todo ello se propone la consiguiente redacción modificativa, que se tiene por reproducida.

Se cita, como fundamento, la documental consistente en las respectivas cartas que obran a los folios 110 y 110 vuelto, y 264 y 264 vuelto del tomo I, la certificación obrante al folio 116 del tomo II, y las copias de las transferencias que obran a los folios 112 y 266 del tomo I.

3ª.- La modificación del hecho probado tercero para que se sustituya la frase final "...y Ana Barber Estevan, es Profesora de Educación Especial", por la siguiente: "... y Ana Barber Estevan es técnica superior de educación infantil".

Se menciona la titulación académica obrante al folio 22 del tomo II de los autos.

4ª.- La modificación del hecho probado cuarto para que se matice que el cambio del partido político que pasó a regentar el Consistorio tuvo lugar en "las elecciones municipales del 22 de mayo de 2011" y que "la toma de posesión del nuevo gobierno se produce el 11 de junio de 2011".

Se hace mención a la normativa reguladora del proceso electoral.



GENERALITAT
VALENCIANA

5ª.- La modificación del hecho probado quinto a fin de que quede redactado en los términos siguientes:” QUINTO.- El 24 de junio de 2011, fue despedido Héctor Mascarell Girones por fin de contrato de obra, estimándose en parte la reclamación previa interpuesta por éste reconociendo la improcedencia del despido. Al inicio del curso escolar 2011/12 no fue llamada Silvia Peiró Soriano, al no haber superado las pruebas de selección del profesorado EPA y, habiendo accionado por despido, se estima en parte su reclamación el 16 de marzo de 2012 reconociendo la improcedencia del despido. Con efectos a partir del 24 de marzo de 2012, han sido despedidos Ramón Poquet Mascarell y José Mascarell Guardiola, todos ellos afines al Partido Popular.”

Se acude, como base de la revisión, a los folios 124 a 143 del tomo II de los autos para el primero de los citados; a los folios 144 a 150 del mismo tomo, para la segunda; y a los folios 151 y 512 para los dos últimos.

6ª.- La modificación del hecho probado sexto para que, con referencia a la documental de los folios 117 a 122 del tomo II en relación con los 161 a 183 del mismo tomo, se haga constar la relación de personal contratado, 24 con el carácter de laboral y 3 funcionarios, después de la toma de posesión del nuevo gobierno municipal, con la determinación de las altas y, en su caso, las bajas producidas, según el cuadro que al afecto se elabora, y con la indicación textual: “Catorce de estas contrataciones corresponden a subvenciones finalistas solicitadas previa a la toma de posesión, no constando en Autos el motivo de la contratación del resto, ni si éstos son trabajadores de campaña que venían prestando servicios con anterioridad. No constan contratos temporales posteriores al 11 de junio de 2011 prorrogados”.

7ª.- La introducción, atendiendo al expediente documental de los folios 105 a 256 del tomo I de las actuaciones y “otros documentos del ramo de prueba”, de dos nuevos hechos relativos a la trabajadora Dª Ana Barber Estevan del tenor siguiente:

“Nuevo hecho.- El presupuesto de la escuela infantil de 2011 es de 120.000,00 euros, prestan servicios 8 trabajadores: cinco a jornada completa, dos a media jornada y otra al 75 %, lo que supone 6,75 trabajadores computando éstos por jornadas completas 31 de diciembre de 2011.

Ana Barber Estevan es la trabajadora con menor antigüedad dentro del grupo de personal adscrito a la escuela infantil y tras la extinción de su contrato, Dª Amelia Moragues Mascarell pasa de jornada completa a media jornada quedando la plantilla en 5,75 trabajadores”.

“Nuevo Hecho.- La ocupación de la escuela infantil es las siguientes: De 0 a 1 año, 06 alumnos; de 0-1 año, 20 alumnos y 1-2 años, 35 alumnos. En aplicación de los ratios fijados por el Decreto 2/2009, de 9 de enero, del Consell, el personal necesario es de 4,04 trabajadores”.

8ª.- La adición, con base en la documental obrante a los folios 257 a 349 del tomo I, de un nuevo hecho probado, relativo a la trabajadora Dª Eva María Sendra, que diga:

“ La Conselleria de Sanitat, a través del departamento de Salud del área de Gandia, comunicó al Ayuntamiento de Villalonga que con efectos del mes de noviembre de 2011 suspendía el servicio asistencial en el Punto de Atención Continuada del Centro de Salud de Villalonga.

Únicamente la Sra. Sendra Ferrer está adscrita a sanidad y la dotación presupuestaria del puesto de trabajo para el ejercicio 2011 es de 20.872,10 euros”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

9º.- Por último, el también añadido de un nuevo hecho probado que indique:

“Nuevo Hecho. El presupuesto del Ayuntamiento de Villalonga para el ejercicio 2011(BOP 16-IX-2011) se cifra en 2.372.734,75 euros. La ejecución del mismo a 20 de diciembre de 2011 arroja, en conjunto, unos pagos liquidados de 4.546.128,56 euros, habiéndose recaudado 2.593.246,83 euros. La deuda bancaria a 1 de diciembre de 2011, es de 1.945.195,58 euros.

Asimismo, con fecha 14 de Mayo de 2012 el Pleno del Ayuntamiento de Villalonga ha aprobado una operación de crédito conforme al Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiamiento para el pago de proveedores de las entidades locales, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el Plan de Ajuste elaborado por la Entidad Local, por importe de 993.250,28 euros”.

Se hace mención a la documental obrante a los folios 319 a 339 y 350 a 623 del tomo I y a los folios 153 y 157 del tomo II de los autos.

A la hora de abordar la resolución de los motivos expuestos, se ha de comenzar por recordar que esta Sala en reiteradas ocasiones, y a modo de ejemplo cabe citar las Ss. de 17 de enero, 2 de marzo, 18 junio 13 de diciembre de 2000, 14 de septiembre de 2004, 31 de mayo de 2006, 30 de diciembre de 2.008, 12 de julio y 19 de septiembre de 2012, ha venido señalado que es doctrina jurisprudencial consolidada contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo y 5 de mayo de 1987, 3 de marzo de 1998 y 11 de diciembre de 2003, entre otras muchas, la que señala que para que una revisión de hechos pueda prosperar, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1º) Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse. 2º) Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la valoración del signo del pronunciamiento. 3º) Citar concretamente la prueba pericial que, en su sentido propio, o la prueba documental que, por sí sola, dada la condición de indubitada del documento, demuestren la equivocación del juzgador de una manera directa, manifiesta, evidente y clara, pues ha de partirse de respetar escrupulosamente las facultades valorativas de los elementos de convicción que competen al juez de instancia por razón del artículo 97.2º LPL- actual 97.2 de la LRJS- . 4º) Y que la revisión propuesta, al no tener un fin en sí misma, sino que ha de proyectarse con carácter necesario sobre la pertinente consideración de la tesis jurídica sostenida en la sentencia, sea trascendente para el fallo, de tal manera que pueda tener virtualidad modificativa del mismo.

Al socaire de esta doctrina jurisprudencial, y siguiendo el mismo orden de su proposición, cabe indicar lo siguiente:

1º.- No haber lugar a la modificación que se interesa respecto del hecho probado primero. La adscripción a los programas que, como plantilla de personal, se efectúa, a nivel presupuestario, de cada una de las actoras va a carecer de significación, conforme se razonará, para incidir en el signo de fallo, lo presupone su inadmisión. Y, de otra parte, los documentos a que se alude para especificar unos periodos de tiempo en la prestación de sus servicios por la demandante Dª Eva María Sendra carecen por sí mismos de eficacia indubitada para conformar una realidad distinta de las condiciones, en que se reconoce en la sentencia recurrida, efectuaba su actividad profesional.

2º.- A igual conclusión desestimatoria ha de llegarse en relación con la pretensión de que se recoja en el hecho probado segundo prácticamente de forma textual el contenido de las cartas de despido, ya no sólo porque éstas, en tanto se limitan a recoger las manifestaciones de

la parte demandada no son susceptibles, como viene señalando la jurisprudencia, de sustentar una modificación fáctica, sino incluso porque la alusión que, en síntesis, se realiza en el mentado hecho probado a esas cartas supone implícitamente una intencionalidad de reconocimiento integral.

Sin embargo, sí que resulta adecuado dar acogida, por los posibles efectos que pudieran proyectar, a la determinación del montante que, en concepto de indemnización, les fuera trasferida a las demandantes. Al derivarse de la documental que se cita, y por tal debe tenerse por acreditado.

3º.- Además de carecer de trascendencia, la documental que se cita se infiere, por sí misma, inadecuada para desvirtuar la calificación profesional de la actora Dª Ana Barber que se efectúa en el hecho probado tercero, lo que supone el rechazo del motivo referido a esta cuestión.

4º.- Las matizaciones que se trata de introducir en el hecho probado cuarto, sin perjuicio de su certeza derivada de la cita normativa reguladora del proceso electoral, es lo cierto que su relevancia se contrae propiamente a ser un hecho reconocido en el mismo numeral a que se alude.

5º.- Las precisiones que se tratan de introducir en la redacción que se propone respecto del hecho probado quinto no vienen sino, de una manera más amplia, a ratificar que los dos primeros a que se hace mención fueron despedidos improcedentemente y que éstos, junto con los dos últimos a que también se cita como despedidos con posterioridad, son todos ellos afines al Partido Popular, al igual que respecto de las actoras se indica en el hecho probado cuarto, por lo que, en definitiva, no se trata sino de abundar en lo que, de una manera mas concreta, se recoge en el hecho que se ataca sin desvirtuar, por ello, su contenido esencial, lo que conduce a la desestimación del motivo.

6º.- El contenido de la modificación que se insta del hecho probado sexto cuando sólo se incide en dar razón acerca de catorce contrataciones, acompañada, al propio tiempo, de unas consideraciones negativas en orden a la no constancia en autos de por qué fueran contratados hasta otros diez trabajadores de la lista que presenta ni la condición en que lo fueran, no viene sino a resaltar la carencia de eficacia para evidenciar el error que se le imputa al indicado hecho probado, de tal modo que más bien supone un aval de la convicción judicial, obtenida de toda la prueba actuada, de lo que en él se establece, todo ello sin perjuicio de estar respondiendo el listado que se propugna introducir a una elaboración, acomodada por vía interpretativa al propio interés subjetivo, de la documental a que se hace referencia para su sustento, por lo que el motivo ha de decaer.

7º.- 8º.- y 9º.- El rechazo de los motivos precedentes, en lo atinente a los hechos probados cuarto, quinto y sexto, presupone que no pueda darse acogida a la introducción de los nuevos hechos a que se contraen los expresados puntos, pues aún cuando pudieran tenerse por ciertos, bien que parte de ellos respondan a una construcción interesada de la extensa documental que sirve de base a las propuestas, se infieren plenamente carentes de repercusión, cual se argumentará a continuación, para alterar el signo del fallo, lo que provoca su consiguiente inadmisión.

CUARTO.- Ya en el campo de la censura jurídica se aduce, en un primer motivo, la infracción de los arts. 96 y 181.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social así como de la jurisprudencia interpretativa de los mismos que al efecto se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cita, por estimar, en esencia, que no se ha probado indiciariamente la existencia de una causalidad atentatoria contra derechos fundamentales al no haber concretado la razón por la que entendían las demandantes ser despedidas por motivos ideológicos, y que, en todo caso, la decisión empresarial ha respondido a motivos razonables ajenos a todo móvil discriminatorio.

Y, en un segundo motivo, en concordancia con el anterior, se considera infringido lo dispuesto en el art. 52 c) en relación con el art. 51.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por entenderse que la amortización de los puestos de trabajo de las actrices y consiguientemente su despido, se ha fundamentado en causas económicas y organizativas exigidas por la racionalización del gasto del Ayuntamiento demandado.

La tesis que se suscita no puede ser compartida, pues, como bien se razona en la sentencia recurrida, una ponderación de los hechos que han quedado acreditados, particularmente los de los puntos tercero a sexto, no modificados o alterados en esta alzada, viene a resaltar, de manera concluyente, que la razón última de la decisión extintiva adoptada por la entidad demandada no es otra que la de prescindir de las actrices por sus convicciones o afinidad ideológica, lo que entraña una discriminación vulneradora de sus derechos fundamentales. En efecto, al evidenciarse que tras la toma de posesión de la nueva Corporación, regentada por el PSOE, de forma paulatina se ha ido despidiendo a distintos trabajadores de afinidad al PP, mientras que, como se indica en la sentencia, "de contrario se han ido prorrogando contratos temporales a personal del Ayuntamiento y producidas nuevas contrataciones con ideología afín al PSOE, pudiendo haber reubicado en otros puestos de trabajo a las actrices" como se constata de lo expresado en el hecho sexto, la Sala ha de hacer suya, por su pleno ajuste a derecho, la conclusión que se sienta en la decisión impugnada al fundamentar que dada "la conexión temporal entre el cambio de la Corporación municipal, la tendencia política de las actrices y las medidas adoptadas hasta llegar a sus despidos, resulta relevante para la conformación del panorama indiciario, no cumpliendo el Ayuntamiento demandado con la carga probatoria consistente en acreditar que fueron otras las causas motivadoras de la decisión, de forma que ésta se hubiera producido en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador del derecho fundamental aducido". Fue, pues, esa intención vulneradora, pretendidamente amparada en la existencia de unas causas económicas y organizativas, la razón determinativa de los despidos. Acorde con ello deviene manifiesto que procede la confirmación de la sentencia y, por ende, la desestimación del recurso.

QUINTO.- De acuerdo con lo ordenado en el artículo 235.1 de la Ley de la Jurisdicción Social en relación con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y en el art. 44 del RD 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto en nombre del Ayuntamiento de Villalonga contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de los de Valencia de fecha 13 de julio de 2012, y, en su consecuencia, confirmar íntegramente la indicada sentencia.



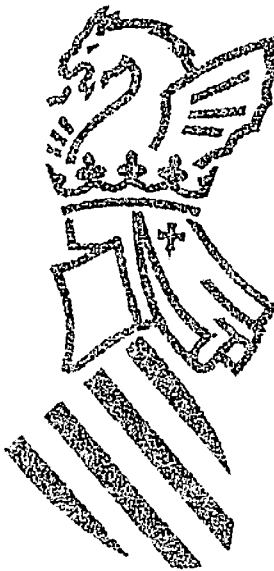
GENERALITAT
VALENCIANA

Se condena al Ayuntamiento recurrente a que abone al Letrado impugnante la cantidad de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' ⁰⁰ € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta 4545 0000 35 2726 12. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



COPIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



VERALITAT
LENCIANA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE GANDIA

Teléfono: 962829352 Fax: 962862672

NIG: 46131-43-2-2017-0001643

Procedimiento: Procedimiento Abreviado
[PAB] Nº 000392/2017

Delito: Prevaricación Y Malversación continuadas

Dntes: ALICIA GOMIS RIBES Y LIDIA REIG ADRIAN //PDOR SR. ZACARÉS ESCIRVÁ(LETRADO VICENT R. ESTRUCH ESTRUCH)

Contra: ENRIQUE LLORCA MIÑANA, (Alcalde Villalonga)/PDOR SR. JUAN LACASA (LETRADO BENJAMIN JOSE PRIETO CLAR).

JUAN JOSE SANCHIS GARCIA Y VICENTE ROCHER NACHER (letrado particular BENJAMIN JOSE PRIETO CLAR)

AUTO DE INCOACION DE PALO (A)

En Gandia a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve

I. HECHOS

UNICO.- Existen indicios de que los investigados ENRIQUE LLORCA MIÑANA en su condicion de Alcalde de Villalonga asi como , JUAN JOSE SANCHIS GARCIA como concejal de fiestas personal y deportes, y VICENTE ROCHER NACHER como concejal de obras turismo medio ambiente y personal , ambos del equipo de gobierno de dicho consistorio y como digo con funciones en materia de contratación de personal en distintos periodos temporales, realizaron diversas contrataciones directas de personas, para diversos puestos que eran elegidos directamente por el Sr. Llorca saltándose por completo tanto los requisitos exigidos, como el turno existente de las bolsas de trabajo vigentes, realizandose dichas contrataciones sin sujetarse a procedimiento alguno y sin sujetarse a los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, decisiones que tomaba directamente el Sr. Llorca y que se firmaron por los concejales denunciados a pesar de ser conscientes de sus irregularidades, contrataciones que en ocasiones se hicieron a pesar de los reparos realizados por la secretaria interventora tanto por falta de crédito en algunas ocasiones, como por no ajustarse a la selección en la bolsa, reparos que fueron levantados directamente por el Sr. Llorca y ello pese a no tener competencia en lo que respecta a la falta de crédito presupuestario.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Los hechos pueden ser constitutivos de un delito de PREVARICACIÓN Y MALVERSACIÓN CONTINUADAS atribuido a ENRIQUE LLORCA MIÑANA, JUAN JOSE SANCHIS GARCIA y VICENTE ROCHER NACHER. Atendida la pena prevista y la naturaleza y circunstancias de tales hechos, es procedente continuar el procedimiento abreviado establecido en el Titulo II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considerando que de las testificales practicadas, asi como de la abundante documental obrante en autos, hay indicios suficientes para acordar la apertura de juicio oral y que sea en fase de juicio oral en donde se determine la culpabilidad o inocencia de los investigados.

En atención a lo expuesto y en aplicación del artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede abrir la fase de preparación del juicio oral,

DISPONGO: Incóese procedimiento abreviado y dése traslado de la presente causa por término común de DIEZ DÍAS al Fiscal y Acusaciones personadas a fin de que soliciten el sobreseimiento o apertura de juicio oral formulando escrito de acusación y en su caso práctica de nuevas diligencias.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de TRES días.

Así lo acuerda y firma el Juez CARLOS MARIN SEGURA Juez del Juzgado de Instrucción número DOS de GANDIA , doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201810191514761	
Asunto	Notificación vía LexNET (múltiple)/LA SENTENCIA/44.18	
Remitente	Órgano	SECCION 1ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	FARINOS SOSPEDRA, MARIA ISABEL [341]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
	GARCIA-REYES COMINO, ANTONIO [66]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
Fecha-hora envío	08/02/2018 09:37	
Documentos	0008350_2018_001_462503300020160006500-5555775-1.rtf(Principal) Hash del Documento: d31daf1e476ea98be3a24ea4f7a882004f3db200	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PDF Nº 000018/2017
	Detalle de acontecimiento	LA SENTENCIA/44.1
	NIG	4625045320160003268

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/02/2018 13:44	FARINOS SOSPEDRA, MARIA ISABEL [341]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
08/02/2018 10:20	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	FARINOS SOSPEDRA, MARIA ISABEL [341]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA**

En la Ciudad de Valencia, a 25 de enero de 2018.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. Mariano Miguel Ferrando Marzal, Presidente, D. Carlos Altarriba Cano, D. Desamparados Iruela Jiménez, D. Estrella Blanes Rodríguez y D. Laura Alabau Martí, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA Nº: 44

En el recurso para la protección de derechos fundamentales tramitado con el nº 18/2017 interpuesto contra la actividad administrativa municipal que se dirá han sido parte como demandante D. Santiago Alberca i Pérez, representante y portavoz del grupo municipal Compromís del Ayuntamiento de Vilallonga representado por el Procurador de los Tribunales D. Isabel Farinós Sospedra bajo la dirección letrada de D. Dolors Gimeno Valero y como demandada Ayuntamiento de Vilallonga representado por D. Antonio García-Reyes Comino y defendido por D. Andrés Martínez Gomar, Letrado siendo Magistrado ponente la Ilma. Sra. D. Laura Alabau Martí.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-Administrativo y seguidos los trámites del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales prevenidos en el artículo 114 y siguientes de la Ley 29/98, de 13 de julio, previa inhibición de los Juzgados fue remitido a este Tribunal, admitido y reclamado que fue el expediente administrativo se puso de manifiesto al recurrente para formulación de alegaciones en el término de ocho días, lo que cumplimentó en tiempo y forma según consta en autos.

SEGUNDO.- Del escrito de demanda se dio traslado a la Administración demandada para su contestación y al Ministerio Fiscal, habiendo formulado todos ellos sus alegaciones en los términos que obran incorporados a los autos.

Sin que se propusiera el recibimiento a prueba, se señaló para la deliberación y fallo el día 24 de enero de 2018.

TERCERO. Se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Se interpone recurso y ulterior demanda, por vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23.1 y 2, así como 14 de la Constitución Española, en relación a la proposición de una enmienda por el grupo municipal Compromís, a la propuesta de presupuesto anual para 2016, que se plantea en extracto en los siguientes términos:

Que el demandant és portaveu i regidor del grup municipal dit, i el dia 30 d'agost de 2016 es va celebrar una sessió de ple extraordinari a l'Ajuntament sent entre altres el punt segon de l'ordre del dia "aprovació, si és procedent, Pressupost General de l'Entitat Local de l'exercici 2016. Bases d'execució i plantilla de personal".

Remesa la convocatoria i a l'empar de l'article 97.5 ROF, el portaveu va presentar per registre d'entrada el 23 d'agost de 2016 (amb cinc dies d'antelació) esmenes al pressupost, per a que previ estudi, debat i votació al plenari, foren incorporades al mateix.

Que el dia del plenari, ostentada la presidencia per l'Alcalde, es va negar a acceptar les esmenes presentades en temps i forma, les quals no van passar a estudi, debat ni votació. En torn de paraula anterior, corresponent al partit popular, la presidencia si va acceptar les seues esmenes que van passar a estudi, debat i votació.

Consta a l'acta en sentit literal: "Es presenten esmenes al pressupost per Grup Popular i pel Grup Compromís. L'Alcaldia en atenció a les seues competències, considera inasumible l'esmena del Grup Compromís, per la quel cosa se sotmet a votació únicament l'esmena del PP...

El representant del grup va protestar respecte de la inadmissió de les esmenes, encara lo qual no van passar a debat i no es van tindre en consideració.

La actora considera que s'ha produït una violació de dret a participar en els assumptes públics directament i a través dels representants, així como accedir en condicions d'igualtat a les funcions i càrregs públics.

El terme "inassumible" no jurídic, únicament obeeix al criteri subjectiu de la persona que ostenta l'alcaldia. La inadmissió impedit que les esmenes passaren a debat al ple impedit el control democràtic de la funció essencial dels càrregs públics, el control del govern i la possibilitat de participar de manera activa en la configuració de les normes essencials que regulen la vida del municipi.

A continuació es referix a els drets vulnerats i jurisprudència

SEGUNDO. Por el Ministerio Fiscal se contestó interesando se estimara la demanda, y ello por considerar que la respuesta de la presidencia del pleno, al no permitir la deliberación y votación de las enmiendas presentadas sin fundamentación jurídica al respecto, implica una obstrucción al ejercicio de las funciones de un cargo público, de concejal, y de conformidad con los arts. 9.1 y 23 CE, 97.5 y 12.1 ROF y 3, 30, 31 y 35 LPACAP 39/15, y la jurisprudencia citada, STCO 40/03 de 27 de febrero, 119,2011 de 5 de julio, STS 2/14 de 14 de enero, y STSJCV 371/11 y 354/13 y STSJ Murcia 1773/98 de 13 de octubre, se desprende la vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos.

TERCERO. Por el Ayuntamiento de Vilallonga se opuso al recurso al considerar los siguientes antecedentes de hecho: el grupo municipal popular presentó en la comisión informativa previa al pleno las modificaciones a la propuesta de presupuestos objeto de la misma, dirigiéndose posteriormente en forma de

enmienda al pleno, y referida a la minoración de algunas partidas entre 1.000 y 2.000 € para lograr la subvención a la agricultura, es decir, una mínima afección al proyecto de presupuesto.

La actora no planteó ni solicitó información alguna sobre el presupuesto en dicha comisión, sino que presentó por registro de entradas una batería de enmiendas para su estudio, debate y votación.

La propuesta del grupo popular fue sometida a votación y aprobada. Por el grupo Compromís, se proponía el incremento de partidas del capítulo de personal, supresión de partidas enteras o modificación sustancial de partidas que afectaban a gastos ya soportados a través de presupuestos prorrogados, como 24.000 € en “treballs realitzats per altres empreses”, y la creación ex novo de partidas presupuestarias, y disminución de algunas tales como “recollida de fem”, absolutamente inviable, tratándose de un servicio de inexcusable prestación.

Ante la palmaria inviabilidad de dichas enmiendas, tras la presentación y explicación de las mismas por su portavoz, el Alcalde denegó que fueran sometidas a votación.

En sus fundamentos, sostiene que la cuestión no comporta una vulneración de derecho fundamental, sino de legalidad ordinaria, por cuanto no cualquier actuación relacionada con las funciones de los representantes municipales la comporta, como señala la Jurisprudencia, las que pertenecen al núcleo de su función representativa, STC 30/12 de 1 de marzo, habiéndose r, a votar los asuntos sometidos a votación y a obtener la información necesaria. Cita la STSJC 31 enero 2002, y 30 de junio de 2004.

CUARTO. El art. 140 CE configura la Administración Local bajo el principio de autonomía municipal, dotándose de órganos de gobierno y administración análogos a los establecidos para las administraciones territoriales superiores, Estado y CCAA, con criterio político de representatividad democrática no puramente administrativa.

El propio precepto regula su estructura básica constituida por el Alcalde y los Concejales, elegidos por sufragio universal. Es por tanto inherente a su naturaleza el principio de representatividad, remitiendo a la concreción legal el funcionamiento de sus órganos.

La LRBRL establece sus órganos y competencias, y en concreto los arts. 46 y ss el funcionamiento del Pleno, y 112 en cuanto a la aprobación del presupuesto anual.

El ROF Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales detalla la organización y funcionamiento de la Administración Local, refiriendo los arts. 91 y ss la celebración de los debates y el modo de adoptar el Pleno sus acuerdos. En concreto, referente a la adopción de acuerdos por sesión extraordinaria del Pleno, regula los requisitos de convocatoria, fijación del orden del día y debate de los asuntos en él comprendidos, la previa puesta a disposición de los Concejales de la documentación necesaria, refiriéndose únicamente el art. 97 a la proposición de enmiendas en términos definitorios:

A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación, se utilizará la siguiente terminología:

5. Enmienda, es la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto.

No contiene el Reglamento, otras disposiciones o limitaciones a la facultad de proposición de enmiendas, pues aun cuando los arts. 123 y ss del mismo regulan la configuración y funcionamiento de las Comisiones informativas, no consta ni ha sido aportado ni invocado, Reglamento orgánico municipal, o acuerdo de creación de la Comisión citada por el Ayuntamiento, del que resulte el obligado sometimiento de la enmienda a la misma, como parece apuntarse por el Ayuntamiento demandado.

Tampoco cabe considerar que nos encontremos ante un supuesto de legalidad ordinaria pues como se expresaba al inicio del presente fundamento de derecho, la Constitución ha regulado más extensamente el funcionamiento de los órganos de gobierno del Estado y las CCAA, y remitido a la legalidad ordinaria los de la Administración Local, habiendo de completar con la misma el análisis del funcionamiento de los mismos a los efectos de garantizar el principio de representatividad reconocido en el art. 23 CE.

Por otra parte, el supuesto de hecho en cuyo curso se denuncia la vulneración viene referido al trámite de aprobación del presupuesto municipal, que cuenta con una regulación específica, al margen de la norma general de debate y adopción de acuerdos, en concreto el art. 168 TRLHL: *Procedimiento de elaboración y aprobación inicial*

1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:...

4. Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión a que se refieren los apartados anteriores, el presidente de la entidad formará el presupuesto general y lo remitirá, informado por la Intervención y con los anexos y documentación complementaria detallados en el apartado 1 del artículo 166 y en el presente artículo, al Pleno de la corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución.

Como vemos, el precepto contempla expresamente la proposición de enmiendas al presupuesto.

QUINTO. El Tribunal Constitucional ha perfilado el contenido y alcance del derecho de participación en los asuntos públicos, en el ejercicio de la función representativa en el seno de los órganos de representación popular, en tal sentido la STCO 40/03 de 27 de febrero:

2. Delimitadas en los términos expuestos las posiciones de las partes personadas en este proceso de amparo, la cuestión suscitada se contrae a determinar si la decisión de la Mesa del Parlamento Vasco de no admitir a trámite la proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular ha vulnerado el derecho de sus miembros a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). Su resolución requiere, en primer término, traer a colación la doctrina constitucional sobre los mencionados derechos fundamentales en conexión con la potestad de las Mesas de las Cámaras de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias, recogida y perfilada recientemente en las SSTC 38/1999, de 22 de marzo (FFJJ 2 y 3); 107/2001, de 23 de abril (FJ 3); 203/2001, de 15 de octubre (FFJJ 2 y 3); y 177/2002, de 14 de octubre (FJ 3).

a) De conformidad con la referida doctrina constitucional, el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; y 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6, entre otras). Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo es deducida por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

En una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero, este Tribunal ha establecido una directa conexión entre el derecho de los parlamentarios ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues "puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar

en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio" (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.a; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

Ahora bien, ha de recordarse asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, que se trata de un derecho de configuración legal y esa configuración corresponde a los Reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del *ius in officium* que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

Sin embargo, hemos precisado que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del *ius in officium* resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción de Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE. SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.a; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; y ATC 118/1999, de 10 de mayo).

b) En relación con la incidencia del *ius in officium* del cargo parlamentario en las decisiones que adoptan las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y de admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidas, este Tribunal ha declarado, en los extremos que a este recurso de amparo interesa, que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas parlamentarias, estatales o autonómicas, de la función de control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control de los respectivos Ejecutivos, o sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario. Pues, en efecto, el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la Asamblea Legislativa, no sus Mesas, que cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública. De modo que a la Mesa le compete, por estar sujeta al ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de las iniciativas, esto es, examinar si las iniciativas cumplen los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria.

No obstante, el Reglamento parlamentario puede permitir o, en su caso, establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de las iniciativas más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan,

justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente. De modo que si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente la Mesa de que la iniciativa en cuestión cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.b; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3)....

Así pues, la causa implícita en el que se sustenta la decisión de inadmisión a trámite no encuentra cobertura legal en la facultad de la Mesa de la Cámara de calificar y admitir o no a trámite las proposiciones no de ley (arts. 23.4 y 5 y 160 Reglamento del Parlamento Vasco), por lo que ha de concluirse que, al no apreciarse, ni discutirse, en este caso que la iniciativa presentada incumpliera los requisitos reglamentariamente exigidos, los Acuerdos impugnados, al no haberla admitido a trámite, han cercenado arbitraria e indebidamente el derecho del Grupo Parlamentario proponente, y el de los Diputados que lo integran, a ejercer, sin traba ilegítima alguna, las funciones que el Reglamento de la Cámara le confiere, hurtando, además, al Pleno del Parlamento la posibilidad de debatir y pronunciarse sobre la iniciativa propuesta...

La STCO 119/11 de 5 de julio rec. 7464/03, analiza el alcance de las facultades de control de admisión de enmiendas, con cita de sentencias anteriores, incluyendo en dichas facultades, la de inadmisión o rechazo de enmiendas sin ninguna conexión material con el proyecto aun cuando comprende un control material del contenido de las enmiendas presentadas, con cita de la STC 99/1987, de 11 de junio en cuanto considera que dichas enmiendas no son tales, sino proposiciones de ley que eluden el control parlamentario, aunque tal sentencia, como la STC 194/2000, de 19 de julio, no dan lugar al amparo pues no se ha vulnerado norma alguna ni constitucional ni legal, al admitir las enmiendas.

En cambio, el recurso resuelto por STC 23/1990, de 15 de febrero contra la inadmisión de enmiendas por idéntico motivo fue estimado, al considerar que en tal caso, con la inadmisión, sí se ha producido un quebrantamiento del núcleo del derecho constitucionalmente protegido.

En supuesto asimilable al que nos ocupa, rechazo de una enmienda presentada al presupuesto municipal, no fundado en causa legal, la STSJ Murcia 570/98 de 13 de octubre resolvió estimar la reclamación por vulneración de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

SEGUNDO.- De lo expuesto se desprende que debe entenderse vulnerado por la actuación municipal impugnada el art. 23. 1 y 2 CE en cuanto consagra el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes y derecho a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad; y ello por las siguientes razones:

Porque si bien es cierto que en el ámbito de este proceso especial no es posible discutir cuestiones de legalidad ordinaria, en el presente caso el acuerdo del Pleno que aprobó inicialmente los Presupuestos municipales de 1997, al no admitir a debate y votación las enmiendas presentadas por el actor, como único Concejal y portavoz del Grupo Municipal Izquierda Unida-Los Verdes, vulneró de forma directa lo dispuesto por dicho precepto constitucional, al impedir que un miembro de la Corporación participe en representación de sus electores en un asunto público ejerciendo las funciones inherentes a su cargo y ello porque como ha señalado la jurisprudencia constitucional cuando se trata de una petición de amparo deducida por representantes parlamentarios (aquí municipales) en defensa del ejercicio de sus funciones. la aplicación del art. 23 engloba los dos números de los que consta (STC 220/91, de 25 de noviembre), y porque cuando la queja por discriminación se plantea respecto a los supuestos contemplados en el art. 23, no es necesaria la invocación del art. 14, porque el propio art. 23.2 especifica el derecho a la igualdad en el ejercicio de las funciones y cargos públicos, a no ser que la diferencia impugnada se deba a alguno de los criterios de discriminación expresamente impedidos por el mencionado art. 14 (SSTC 67/89, de 18 de abril, 119/90, de 21 de junio, 24/89, de 2 de febrero , entre otras).

Porque no es obstáculo a tal conclusión el hecho de que el actor como miembro de la Comisión informativa que elaboró el dictamen en relación con los Presupuestos de 1997, se

abstuviera en la votación reservándose el derecho de presentar enmiendas en el Pleno, ya que tal actitud no le impedía ejercer este derecho, como se desprende claramente de lo dispuesto en el art. 97.5 ROF al definir la enmienda como una propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro de la Corporación, sin establecer por tanto ninguna limitación respecto de aquellos miembros que formando parte de la Comisión Informativa, no formularon un voto particular frente al dictamen aprobado por la misma (art. 97.4 ROF). Conclusión que asimismo se desprende, en lo que se refiere a los Presupuestos, de lo dispuesto en el art. 149.4 LHL , al establecer que el Presidente de la Corporación los formará y los remitirá al Pleno antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución, sin hacer más distinciones.

Hay que tener en cuenta que los miembros de las Corporaciones Locales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno, y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte art. 12.1 ROF y que este derecho que integra el status del cargo público que ostentan y que como tal configura el derecho fundamental consagrado en el art. 23. 1 y 2 CE .

Por último procede señalar que, contrariamente a lo afirmado por la Administración demandada, la vulneración que resulta del hecho de privar al representante de su función pública afecta a todos simultáneamente (ciudadanos y representantes), ya que se trata también de una vulneración del derecho del representante a ejercer la función que le es propia, derecho sin el cual, como es obvio, se vería vaciado de contenido el derecho de los representados (STC 10/83, de 21 de febrero).

A tenor de lo cual en el caso que nos ocupa, no existe precepto alguno que ampare el rechazo de plano de la proposición de enmiendas a la propuesta de presupuesto formado por el Alcalde; ni consta acreditado el obligado sometimiento de una enmienda a la Comisión informativa.

En cuanto al sometimiento a la Intervención, aun cuando consta al acta de la sesión una nota de la Secretaria, respecto a la falta de emisión del informe de Intervención que se pospone a la aprobación según los cambios que resulten sobre el original, tampoco resulta la necesidad de sometimiento de la enmienda a Intervención, según la regulación anterior, sino sólo del presupuesto formado por el Alcalde; y en todo caso pudo someterse al haber sido presentada la enmienda con siete días de antelación a la celebración de la sesión de Pleno.

De modo que el rechazo de plano, impidiendo el debate y sometimiento a votación de la propuesta, con fundamento en su inviabilidad al contemplar la eliminación de partidas presupuestarias ya comprometidas que nunca superarían la fiscalización de Intervención, incluso en la consideración práctica de su improbable aprobación dada la composición política del Pleno, ha supuesto un control de admisión fundado en el fondo de la enmienda, no previsto legalmente.

No se trata como decimos, de un análisis de legalidad ordinaria, puesto que el núcleo del derecho de participación en los asuntos públicos, por medio de representante así como su ejercicio en términos de igualdad escuetamente definido en la Constitución, encuentra su desarrollo en las leyes y reglamentos que regulan su ejercicio, no sólo en aquellas leyes orgánicas que en virtud de la previsión expresa del art. 53.1 CE desarrollan directamente el otorgamiento y distribución del mandato representativo por los ciudadanos, LOREG, sino de todas aquellas normas que regulan su ejercicio, terminando de perfilar de este modo el derecho de participación en asuntos públicos, por medio de representantes, cuyo correcto desempeño no podría evaluarse sin acudir a tales normas.

En el caso que nos ocupa, no existe disposición alguna que permita el rechazo de la enmienda por razones de oportunidad o viabilidad, tratándose de un análisis de fondo cuya evaluación no compete al Alcalde que preside el Pleno, como órgano de admisión, sino al propio Pleno como órgano soberano que la efectúa precisamente mediante la votación, votación que le ha sido sustraída.

La enmienda en este caso forma parte del trámite ordinario del presupuesto, no resulta exigible su sometimiento previo a Intervención ni a Comisión informativa y

versa sobre asunto convenientemente incluido en el Orden del día, de modo que su rechazo es infundado y vulnera el derecho constitucionalmente protegido por el art. 23 en sus apartados 1 y 2; no así el art. 14, también invocado, pues no se acredita discriminación alguna fundada en condiciones subjetivas del proponente, sino atinentes tan solo a la función representativa tantas veces descrita.

SEXTO. Por todo lo expuesto procede la estimación parcial del recurso y de conformidad con lo establecido en el artículo 139 LJCA, sin costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso en materia de protección de derechos fundamentales interpuesto por D. Santiago Alberca i Pérez, representante y portavoz del grupo municipal Compromís contra el Ayuntamiento de Vilallonga relativo al pleno extraordinario celebrado el 30 de agosto de 2016, declarando que se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representante, y de acceder a los mismos en condiciones de igualdad, previstos en el art. 23.1 y 2 CE, en el rechazo de plano de la enmienda al presupuesto municipal presentada por el grupo, sin que haya tenido lugar vulneración del principio de igualdad previsto en el art. 14 CE.

Sin costas.

Esta Sentencia no es firme y es susceptible, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación justificando el interés casacional, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 260/2016**

SENTENCIA Nº 192/18

En Valencia, a 5 de marzo de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por D. ANTONIO SOJO CEPAS, representada y asistida por el Sr. Letrado D. Vicente R. Estruch Estruch, contra la Resolución Bando Municipal de 18 de abril de 2016 del Excmo. Ayuntamiento de Villalonga, comparecida la Administración demandada representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Antonio García-Reyes Comino y asistida por el Sr. Letrado D. Andrés Martínez Gomar, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha de 14 de junio de 2016 tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución Bando Municipal de 18 de abril de 2016 del Excmo. Ayuntamiento de Villalonga.

SEGUNDO.-Mediante decreto se tuvo por interpuesto el recurso, interponiéndose la demanda con fecha de entrada de 20 de octubre de 2016, admitiéndose la misma. Por la Administración demandada se presentó contestación a la demanda con fecha de entrada de 27 de abril de 2017, admitiéndose la misma.

Practicada la prueba propuesta y admitida y formuladas las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- La presente resolución se ha dictado con observancia de todas las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido al excesivo volumen de asuntos existentes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte demandante alega que el demandante reside habitualmente en el municipio de Vilallonga, de la que es Alcalde el Sr. D. Enrique Llorca Miñana.

El demandante denunció en su momento al Sr. Llorca Miñana por un presunto delito

de prevaricación cometido en la contratación de unos puestos de trabajo vinculados con la figura del encargado de obras municipales.

Fruto de la investigación llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción número 3 de Gandía, el Alcalde de Vilallonga Sr. Llorca Miñana , fue citado a declarar en calidad de investigado el 19 de abril de 2016.

Un día antes de la fecha prevista para la indicada declaración en sede judicial, el Alcalde emite un bando municipal en el que apartándose de la legalidad vigente y de los límites establecidos normativamente para la promulgación de bandos municipales, se entromete de tal manera con el demandante, que transgrede los más elementales derechos fundamentales del mismo.

En consecuencia, entiende que el acto administrativo recurrido es nulo de pleno derecho por vulnerar y transgredir los límites del artículo 84.2 de la LBRL al apartarse de la igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad. Además, por atacar gravemente el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del demandante.

Por todo ello solicita que se deje sin efecto el bando municipal impugnado, utilizando el mismo medio y las misma publicidad con la que se divulgó a los efectos de darle la máxima efectividad, a retirarla de la página web oficial del Ayuntamiento demandado y a dar noticia también por este medio de su nulidad y revocación, solicitando por último una indemnización de 6.000 euros por los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.

La parte demandada alega que el bando impugnado tenía por objeto informar a los vecinos de una noticia que había creado cierto revuelo en el pueblo, esto es, la citación para declarar como investigado el Alcalde tras la denuncia del actor por una supuesta contratación temporal sin procedimiento previo.

Alega que el demandante nunca solicitó ni requirió al Alcalde para que se retractara o modificara el contenido del Bando. Alega que en el Pleno de 30 de mayo de 2016 dio explicaciones de dicho Bando, negando cualquier ánimo descalificatorio, negando que la utilización del alias sea insultante, dado su cotidiano uso en el día a día de Vilallonga.

En relación con la afirmación vertida en la demanda sobre la denuncia falsa efectuada al Sr. Sojo alega que la documentación aportada acredita que si bien el Sr. Sojo en un primer momento niega que él diera la orden de arrojar los escombros, después se retractó y reconoció que la orden de arrojar escombros en una zona de barranco fue dada por él.

En consecuencia entiende que el Bando recurrido ni vulnera el artículo 84.2 de la LBRL, pues es un mero bando informativo, ni supone vulneración del derecho al honor y a la intimidad y propia imagen del recurrente, atendiendo a su contenido real, que se limita a explicar unos hechos de relevancia para la población al afectar a la Alcaldía de la localidad, quien informa mediante dicho instrumento, de las razones personales que él considera han motivado dicha denuncia.

También alega que procede inadmitir el recurso contencioso administrativo interpuesto, por no tener el objeto del recurso la consideración de acto administrativo ni efecto jurídico alguno.

A su vez alega que no existiendo vulneración del artículo 84 de la LBRL, no puede declararse la “nulidad” del acto administrativo y por ende resulta improcedente solicitar indemnización por dicha nulidad en los términos del artículo 29 de la LJCA.

Finalmente alega que se les causa indefensión respecto a la indemnización solicitada, ya que no se establece base o criterio alguno para su fijación.

SEGUNDO.- En primer lugar procede desestimar la inadmisión alegada, pues estamos ante un bando informativo, y así se reconoce por la propia parte demandada cuando se dice que tenía por objeto informar a los vecinos de una noticia que había creado cierto revuelo en el pueblo, esto es, la citación para declarar com investigado el Alcalde tras la denuncia del actor por una supuesta contratación temporal sin procedimiento previo.

Estamos por lo tanto ante un bando del Alcalde que según las propias manifestaciones de la Administración tenía por objeto informar a los vecinos, por lo que debe conectarse con el derecho a la información que a las personas reconoce la legislación local (artículo 69 de la de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 197 y 229 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre), siendo por lo tanto susceptible de impugnación, quedando circunscrita la cuestión litigiosa a si el Ayuntamiento actuó en su legítimo ejercicio del derecho de información a los ciudadanos, o si hizo un inadecuado uso del mismo, traspasando los límites e incidiendo y vulnerando el derecho fundamental al honor del recurrente, así como de su intimidad personal o familiar, debiendo indemnizarse por ello al demandante.

En el presente supuesto si bien cabría estimar las alegaciones del Ayuntamiento sobre la ausencia por sí mismo de ánimo descalificadorio en la utilización de un alias, así como que el mismo sea insultante, dado su cotidiano uso en el día a día de Vilallonga; sin embargo, no procede acoger las alegaciones sobre la falta de incidencia en el derecho al honor del demandante de las afirmaciones realizadas en el bando municipal sobre obre la denuncia falsa efectuada al Sr. Sojo. Las referidas afirmaciones exceden del derecho a información de los ciudadanos que ampararía el acto administrativo municipal, pues estamos ante afirmaciones que no afectan a los intereses del municipio -o al menos no consta acreditado-, resultando mas bien unas manifestaciones de respuesta a una denuncia formulada por el actor contra el Alcalde, y por lo tanto, circunscrita a la relación entre el Alcalde y el ahora actor, ajena a los intereses municipales, en los que se le imputa al ahora demandante haber formulado una denuncia falsa, cuya posible veracidad -documento número 5 de la contestación de la demanda-, no priva la acto administrativo de la lesión del derecho al honor del actor, puesto que como se ha indicado, a través del bando municipal se está poniendo en conocimiento de todo el municipio unos hechos que afectan a la relación entre el Alcalde y el ahora actor y no al municipio, y que vulneran la dignidad del actor y menoscaban su fama.

Por todo ello procede estimar la pretensión referida a que se deje sin efecto el bando municipal impugnado, utilizando el mismo medio y las misma publicidad con la que se divulgó a los efectos de darle la máxima efectividad, a retirar la resolución impugnada de la página web oficial del Ayuntamiento demandado y a dar noticia también por este medio de su nulidad y revocación.

Por último, acreditada la intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, procede estimar pretensión indemnizatoria, refiriéndose la misma al daño moral, si bien procede reducir la cantidad reclamada a 2.000 euros, pues de la documental aportada el demandante ya tenía antecedentes psiquiátricos desde julio de 2013 -documental que se admite como prueba documental al amparo de lo establecido en el artículo 56 de la LJCA, al ser posterior a la demanda-, y atendiendo también a la difusión del medio a través del cual ha tenido lugar la referida intromisión ilegítima -bando municipal-.

TERCERO.- Establece el artículo 139.1 de a la o promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Estimado parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto, no hay expresa imposición de costas.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. ANTONIO SOJO CEPAS, representada y asistida por el Sr. Letrado D. Vicente R. Estruch Estruch, contra la Resolución Bando Municipal de 18 de abril de 2016 del Excmo. Ayuntamiento de Villalonga, **ANULANDO** la citada resolución, utilizando el mismo medio y las misma publicidad con la que se divulgó a los efectos de darle la máxima efectividad, a retirar la resolución impugnada de la página web oficial del Ayuntamiento demandado y a dar noticia también por este medio de su nulidad y revocación, debiendo abonarse al demandante en concepto de los daños y perjuicios causados la cantidad de 2.000 euros.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la mismo cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE VALENCIA

AUTOS NÚM. Procedimiento impugnación sanciones (art.114 y ss LPL) - 000758/2017

N.I.G.: 46250-44-4-2017-0012472

Demandante/s: JUAN JOAQUIN SOTO DURA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA

SENTENCIA nº. 21/18

En la ciudad de Valencia a 18 de enero de 2018.

Vistos por Dña.NURIA NAVARRO FERRÁNDIZ, Magistrada titular del Juzgado de lo Social nº 9 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de SANCIÓN entre las siguientes partes:

Como demandante: D. JUAN JOAQUÍN SOTO DURA, asistido por la Letrada Dña. Maria Consuelo Ramón Genovés.

Como demandada: El AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA, representado y defendido por el Letrado D. Antonio Abeledo Sanchís .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 19-9-17 contra el Ayuntamiento de Villalonga , en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.-Admitida y tramitada la demanda en legal forma, mediante Decreto de fecha 5-10-17 se acordó citar a las partes a los actos de conciliación y juicio para el día 18-12-17 y también al Ministerio Fiscal dada la alegación de vulneración de derechos fundamentales contenida en la demanda(acoso laboral por ser delegado de UGT).

En la citada fecha, 18-12-17 se celebró el acto del juicio tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Iniciado el Juicio la parte actora desistió de la alegación de vulneración de derechos fundamentales, solicitando entonces el Ministerio Fiscal que había comparecido autorización para abandonar la Sala, a lo que, de conformidad con las partes, se accedió por la Juzgadora. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales ; excepto el sistema de plazos debido al elevado número de asuntos registrados en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El actor D. JUAN JOAQUÍN SOTO DURA, con DNI nº1998065G,, viene prestando servicios por cuenta y dependencia del AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA, desde el día 24-5-10, mediante contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, categoría profesional de Encargado de Obra y percibiendo un salario bruto mensual de 1.520'23 euros, incluida la prorrata de pagas extras

(Hecho conforme)

SEGUNDO.- Que el actor es representante legal de los trabajadores , miembro del Comité de Empresa por FSP-UGT-PV.

(Hecho conforme)

TERCERO.-Que el actor inició un proceso de incapacidad temporal por la contingencia de enfermedad común en fecha 29-8-16 con el diagnóstico de “Estados de ansiedad”, del que fue alta el 3-1-17, por mejoría que permite realizar su trabajo habitual.

En fecha 17-2-17 se le expidió por el médico del SPS nuevo parte de baja médica por EC , por recaída del anterior, con el diagnóstico de “Estados de ansiedad”, del que fue alta el 20-4-17, por mejoría que permite realizar su trabajo habitual.

En fecha 23-5-17 inició otro proceso de IT por EC, no recaída del anterior, con el diagnóstico de “Trastorno de adaptación mixto de ansiedad y humor deprimido”

(Doc 5 a 18 de la parte actora , acompañados su demanda,consistentes en los partes médicos correspondientes a dichos procesos)

El actor acudió a consulta de la Psicóloga Dña. Marién Gregori Martínez, el 15-9-16, derivado del servicio médico de la Mutua UMIVALE para valoración clínica sobre el diagnóstico psicopatológico y su repercusión en la capacitación laboral del mismo. Se encontraba entonces en tto farmacológico prescrito por su MAP, siendo diagnosticado por la misma de Trastorno adaptativo mixto con síntomas de ansiedad y depresión. En octubre de 2016 el actor inició con ella terapia con una periodicidad de de una sesión semanal durante dos meses, finalizando el mismo el 20-12-16 y reincorporándose al trabajo una semana después del alta terapéutica . La intervención realizada partió del enfoque cognitivo- comportamental cuyos principales componentes del programa de tratamiento fueron:

- Afrontamiento y solución de problemas.

- Entrenamiento de actividades para reducir los síntomas depresivos y de ansiedad: especialmente técnicas de distracción y realización de actividades lúdico – sociales y de ocio que anteriormente resultaban agradables y gratificantes(trabajos de campo y huerto , paseos, almuerzos sociales, tareas de bricolaje, actividades de obras o reformas que pudiera realizar el mismo.....

-Exposición a situaciones y personas que eran evitadas por el paciente a causa del malestar que ellos generaba y que en este caso eran referidas al ámbito y entorno laboral.

-Entrenamiento en habilidades sociales en el entorno laboral.

El actor fue de nuevo derivado el 6-3-17 por el servicio médico, a fin de realizar una valoración clínica ante la presencia de un nuevo episodio ansioso- depresivo, motivo por el cual recibió nuevo tratamiento psicológico el cual finalizó el 18 de abril con fecha de alta terapéutica.

(Pericial- testifical de la Psicóloga de Dña. Marién Gregori Martínez, doc a 21 de la demanda)

CUARTO.-Que en fecha 2-2-17 por resolución de la Alcaldía n.º 44/17 se incoó expediente disciplinario al actor , por los siguientes hechos : realización de trabajos ajenos al Ayuntamiento durante el periodo de 14/09/16 al 30/12/16 en que el trabajador se encontraba en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, *concretamente realización de actividades de obra con posible utilización de medios materiales/servicios municipales prevaliéndose de su condición de empleado público*, lo que podía ser constitutivos de falta muy grave conforme al artículo 95 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/15 , de 30 de octubre .

Con fecha 10-2-17 se notificó la resolución de incoación y el nombramiento de Instructor -Dña. Gema Palmer Navarro- y Secretario - , al actor y a dichas personas.

En fecha 7-3-17 el Instructor formuló Pliego de Cargos ,en el que se describen los mismos hechos que se contienen después en la carta de sanción, disponiendo que los mismos podían ser calificados como falta muy grave de conformidad con el art. 95. 2 P), del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público,

Dicho Pliego fue notificado al actor , quién en fecha 14-3-17 presentó escrito de alegaciones , afirmando que la incoación del expediente sancionador por el Concejal Juan José Sanchís no era más que un elemento más de la persecución sindical que sufría; que por razón de dicho acoso le habían dado la baja laboral por segunda vez por idéntica causas y que exigiría responsabilidades penales y civiles. También se notificó al Comité de Empresa y al Secretario del sindicato Intercomarcal FesP_UGT, presentando este último escritos en igual sentido en fechas 20-2-17 y 14-3-17, abundando en la persecución sindical de los delegados de UGT.

En fecha 19-5-17 se acordó por el Instructor del expediente rechazar las alegaciones del actor y del Secretario sindicato Intercomarcal FesP_UGT y la apertura del periodo de prueba acordándose la declaración testifical del actor para el día 25-5-17. Como no compareció volvió a ser citado para el 5-6-17, que tampoco compareció, y para el 28-6-17, que tampoco compareció, excusando su inasistencia el Secretario Territorial Intercomarcal de FeSP-UGT, mediante escritos de fechas 2-6-17 y 27-6-17 alegando que como ya sabían el actor no compareció a prestar declaración el día 25-5-17 ni tampoco el día 5-6-17 , habiendo vuelto a ser llamado para el 28-6-17 , porque se encontraba en situación de incapacidad temporal, razón por la que no se encontraba en condiciones de comparecer a dicho trámite.

Se ratificó el informe del Detective privado T.I.P 1194, que obra en autos, el 12-6-17.

En fecha 20-7-17 se formuló por el Instructor Propuesta de resolución, en la que se describen los mismos hechos que se contienen después en la carta de sanción disponiendo que los mismos se calificaban como falta muy grave de conformidad con el art. 95 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y que procedía imponer la sanción de suspensión firme de funciones, de empleo y sueldo con una duración de 3 años.

Dicha Propuesta se notificó al actor, al Sindicato Intercomarcal FesP_UGT y al Comité de Empresa, para que en el plazo de 10 días pudiese formular alegaciones.

En fecha 2-8-17 el actor presentó escrito de alegaciones, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- que no eran ciertos los hechos que se le imputaban, ni se había incumplido de manera deliberada ninguna norma;
- que la propuesta de resolución, así como toda la instrucción, vulnera los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad; especificando que la supuesta infracción no está tipificada en ninguna norma legal citándose solo el art. 95 del EBEP, lo que le ocasiona indefensión, en la propuesta de resolución se habían añadido unos hechos que no constaban en el pliego de cargos, ni en la instrucción, lo que demostraba la mala fe de la instructora y del Alcalde y la persecución y acoso laboral que sufría y que dio lugar a las ILT por ansiedad/depresión; que desde el año 2010 que trabajaba para el Ayuntamiento ni superiores ni compañeros habían tenido queja del desempeño de sus funciones; que es cierto que se encontraba de IT por “estados de ansiedad”, “trastorno adaptativo” con sintomatología mixta ansioso depresiva, como consecuencia de un problema en las relaciones interpersonales en el ámbito laboral, y que su tratamiento psicológico cognitivo-comportamental, incluía como recomendación ...Entrenamiento en actividades para reducir los síntomas depresivos y de ansiedad, especialmente técnicas de distracción y realización de actividades lúdico sociales y de ocio que anteriormente resultaban agradables y gratificantes (trabajos de campo y huerto, paseos, almuerzos sociales, tareas de bricolaje, actividades de obras o reformas que pudiera realizar el mismo....); que en cuanto a su toma de declaración por la instructora, que debido a su dolencia, la psicóloga le dijo que no era aconsejable que acudiera al ser dicho trámite un elemento generador de importante estrés y ansiedad, y que habiéndole citado la instructora hasta en tres ocasiones ello le había generado estrés y ansiedad, amen que tras el primer llamamiento fue el propio actor el que presentó escrito de alegaciones, en fecha 14-3-17, además de las efectuadas por el sindicato; que el cuanto al hecho imputado en la Propuesta de Resolución consistente en el vertido de escombros en la parcela municipal, el mismo no se contenía en el Pliego de Cargos, ni en la instrucción, pero no son ciertos, y de serlos el Alcalde facilitó a los vecinos de Villalonga la posibilidad de abocar escombros, restos de poda o materiales diversos en la parcela municipal con el fin de evitar los vertidos incontrolados.

En la misma fecha el Secretario Territorial Intercomarcal de FeSP-UGT presentó escrito negando los hechos imputados al actor y reiterando que la incoación del

expediente disciplinario no era sino un elemento más que confirmaba la persecución sindical del actor, así como las alegaciones efectuadas por éste.

(Expediente disciplinario obrante en los F. 68 a 169, en relación con los documentos 22 a 25 acompañados a la demanda, y la declaración testifical de Dña. Gema Palmer Navarro- instructora del expediente)

QUINTO.-Que mediante resolución de la Alcaldía n.º 490/17 de fecha 3-8-17, que resuelve expediente disciplinario, notificada el 24 de agosto, cuyo tenor literal se da por reproducido en su integridad, el Ayuntamiento demandado comunicó al actor la imposición de una sanción de “suspensión firme de funciones, de empleo y sueldo, por un periodo de 3 años, que se haría efectiva desde el primer día del mes siguiente a la notificación de dicha resolución, por la comisión de una falta muy grave, de transgresión de la buena fe contractual, tipificada en los artículos 95 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/15, de 30 de octubre y artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores. Y ello *por la realización de trabajos o actividades ajenos al Ayuntamiento*” los días que el actor se encontraba de baja por enfermedad común que a continuación se dirán, *“concretamenterealización de obra/ albañilería en propiedad ajena, de naturaleza totalmente incompatible con la situación de incapacidad temporal en la que se hallaba el trabajador, entrañando la realización de dicho cometido una transgresión de la buena fe contractual”*, siendo los días imputados a dicha actividad el 18-11-16, desde las 7.20 a las 13´15 horas, el 19-11-16, desde las 7´40 hasta las 13.00h, el 25-11-16, de 7´55 a 14´10h, el 14-12-16, de 9´15 a 14´15 h, el 23-12-16, de 8´06 a 15´30 h, el 27-12-16, de 10 a 16h, y el 28-12-16, de 7´56 a 14´08 h. También se le imputaba el hecho de que el 19-11-16^alas 9´25 h,*vertió escombros de la obra de la obra para el particular al que le realizaba los trabajos sin licencia municipal de obras en dependencias /parcela municipal la cual tiene acceso cerrado con llave y de la cual D. Joaquín Soto Durá tenía copia que utilizó para acceder a la parcela municipal y depositar los vertidos estando de baja y sin ningún tipo de autorización.*

La sanción se notificó al Secretario Territorial Intercomarcal de FeSP-UGT y al Comité de Empresa el mismo día.

SEXTO.- Que ha quedado acreditado que el actor los días 18-11-16, desde las 7.20 a las 13´15 horas, 19-11-16, desde las 7´40 hasta las 13.00h, 25-11-16, de 7´55 a 14´10h, 14-12-16, de 9´15 a 14´15 h, 23-12-16, de 8´06 a 15´30 h, 27-12-16, de 10 a 16h, y 28-12-16, de 7´56 a 14´08 h. permaneció en una vivienda rural, ubicada en Camí Coves del Pastor s/n de la población de Villalonga(Valencia), llevando a cabo en la misma obras de rehabilitación y albañilería, preparando las paredes de la fachada lateral de la vivienda para enlucirla y reparando el tejado de la vivienda.

SÉPTIMO.- Que ha quedado acreditado que el actor los días 18-11-16, desde las 7.20 a las 13´15 horas, 19-11-16, desde las 7´40 hasta las 13.00h, 25-11-16, de 7´55 a 14´10h, 14-12-16, de 9´15 a 14´15 h, 23-12-16, de 8´06 a 15´30 h, 27-12-16, de 10 a 16h, y 28-12-16, de 7´56 a 14´08 h. permaneció en una vivienda rural, ubicada en Camí Coves del Pastor s/n de la población de Villalonga(Valencia), llevando a cabo en la misma obras de rehabilitación y albañilería,

preparando las paredes de la fachada lateral de la vivienda para enlucirla y reparando el tejado de la vivienda.

EL día 19-11-16 a las 9´25 h,vertió escombros y restos de la obra que realizaba en la citada vivienda rural en el vertedero municipal.

(Declaración testifical del Detective privado, en relación con su informe obrante en los folios 114 a 128- TII).

Que la vivienda donde realizaba las obras en los días antes citados es de la familia de su cuñado, hermano de su esposa.

Que el vertedero municipal en el que el actor vertió escombros y restos de la obra que realizaba en la citada vivienda rural el día 19-11-16, si bien estaba clausurado oficialmente desde 2011, según el testigo D. Salvador Fernando Sigalat, Miembro del Comité de Empresa y Encargado de las Brigadas Municipales, tenían llave del mismo D. Joaquín Soto Durá como otros muchos empleados municipales e incluso constructores porque en su día el Alcalde lo hizo así , adoptando la medida de que si algún vecino necesitaba hacer un vertido les pidiese la llave y lo hiciese allí para control de vertidos, y aun siguen efectuándose vertidos en el mismo.

(Valoración conjunta de la declaración testifical de D. Marcos Pérez Palmer, Jefe de la Policía Local de Villalonga, que declaró a instancia del Ayuntamiento y D. Juan Salvador Fernando Sigalat, Encargado de las Brigadas Municipales, que declaró a instancia del actor)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social(Ley 36/11, de 10 de octubre), los hechos dados por probados han de ser justificados en cuanto a la valoración de la prueba efectuada. A tal efecto, y para mayor facilidad expositiva se ha hecho constar en cada hecho probado el o los medios probatorios de los que resultan.

SEGUNDO.-En la demanda rectora de autos se solicita por la parte actora la revocación total de la sanción impuesta por la mercantil demandada, reiterando las alegaciones que ya presentara en el expediente disciplinario en fecha 2-8-17 , manifestando,en síntesis, lo siguiente:

- Que son ciertos los hechos que se le imputaban, ni se ha incumplido de manera deliberada ninguna norma.

- Que la propuesta de resolución, así como toda la instrucción , vulnera los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad; especificando que la supuesta infracción no está tipificada en ninguna norma legal citándose solo el art. 95 del EBEP , lo que le ocasiona indefensión, en la propuesta de resolución se habían añadido unos hechos que no constaban en el pliego de cargos , ni en la instrucción, lo que demostraba la mala fe de la instructora y del Alcalde, y la persecución y acoso laboral que sufría y que dio lugar a las ILT por ansiedad/depresión; que desde el año 2010 que trabajaba para el Ayuntamiento ni superiores ni compañeros habían tenido queja del desempeño de sus funciones; que es cierto que se encontraba de IT por “estados de ansiedad”, “trastorno adaptativo”

con sintomatología mixta ansioso depresiva , como consecuencia de un problema en las relaciones interpersonales en el ámbito laboral, y que su tratamiento psicológico cognitivo-comportamental, incluía como recomendación ...Entrenamiento en actividades para reducir los síntomas depresivos y de ansiedad , especialmente técnicas de distracción y realización de actividades lúdico sociales y de ocio que anteriormente resultaban agradables y gratificantes(trabajos de campo y huerto, paseos , almuerzos sociales, tareas de bricolaje, actividades de obras o reformas que pudiera realizar el mismo.....); que en cuanto a su toma de declaración por la instructora, que debido a su dolencia , la psicóloga le dijo que no era aconsejable que acudiera al ser dicho trámite un elemento generador de importante estrés y ansiedad , y que habiéndole citado la instructora hasta en tres ocasiones ello le había generado estrés y ansiedad, amen que tras el primer llamamiento fue el propio actor el que presentó escrito de alegaciones, en fecha 14-3-17, además de las efectuadas por el sindicato; que el cuanto al hecho imputado en la Propuesta de Resolución consistente en el vertido de escombros en la parcela municipal, el mismo no se contenía en el Pliego de Cargos, ni en la instrucción y no son ciertos, y de serlos el Alcalde facilitó a los vecinos de Villalonga la posibilidad de abocar escombros , restos de poda o materiales diversos en la parcela municipal con el fin de evitar los vertidos incontrolados.

En la vista del juicio la parte actora manifestó que no efectuaba alegación de vulneración de derechos fundamentales, quedando limitado desde dicho momento el objeto del juicio al examen de la veracidad o no de los hechos descritos en la carta de sanción y si los mismos, caso de estimarse acreditados , son constitutivos de infracción muy grave y merecedores de sanción impuesta al trabajador.

Por su parte la entidad demandada solicitó la confirmación de la sanción impuesta al actor, dado que que , según manifestó su defensa Letrada en la vista del juicio , los hechos descritos en la carta de sanción son encuadrables en los artículos 95.2 p del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/15 , de 30 de octubre, que dispone que son faltas muy graves las que queden tipificadas por los convenios colectivos o en disposición legal, en relación con el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores . Y ello por entender que la realización de trabajos o actividades ajenos al Ayuntamiento, los días que el actor se encontraba de baja por enfermedad común , que se dicen en la carta de sanción, concretamente de realización de obra/ albañilería en propiedad ajena, o incluso, dijo en conclusiones, de la familia , son de naturaleza totalmente incompatible con la situación de incapacidad temporal en la que se hallaba el trabajador, siendo su profesión la de Encargado de obra, entrañando la realización de dicho cometido una transgresión de la buena fe contractual.

TERCERO.- De la valoración conjunta de la prueba documental y testifical ha quedado acreditado que los hechos sancionados ocurrieron como se narran en el hecho probado séptimo de esta resolución , esto es , que los días que se indican en la carta de sanción (los días 18-11-16 , desde las 7.20 a las 13´15 horas, 19-11-16, desde las 7´40 hasta las 13.00h, 25-11-16, de 7´55 a 14´10h, 14-12-16, de 9´15 a 14´15 h, 23-12-16, de 8´06 a 15´30 h, 27-12-16, de 10 a 16h, y 28-12-16, de 7´56 a 14´08 h) es cierto que el actor se dirigió desde su domicilio a la vivienda rural, ubicada en Camí Coves del Pastor s/n de la población de Villalonga(

Valencia), llevando a cabo en la misma obras de rehabilitación y albañilería, preparando las paredes de la fachada lateral de la vivienda para enlucirla y reparando el tejado de la vivienda, pues así el detective privado contratado por el Ayuntamiento y lo reflejó en su informe obrante en autos. Ahora bien, también ha quedado acreditado por la testifical de D. Juan Salvador Fernando Sigalat que dicha vivienda rural era propiedad de la familia de su cuñado, marido de su hermana, lo que concuerda, asimismo, con la declaración de la psicóloga que atendió al actor al serle derivado por la Mutua Umivale, con la que el Ayuntamiento tenía concertada la asistencia sanitaria durante la IT de aquel, Dña. Marién Gregori Martínez, quién declaró en la vista del juicio que el actor en sus visitas el actor le había comentado que estaba mucho tiempo en casa de un cuñado y que eso le sentaba bien.

Pues bien, como también ha quedado acreditado por la declaración de la citada psicóloga, que siendo el motivo de la IT del actor estados de ansiedad y depresión relacionado con el ámbito laboral, la intervención realizada partió del enfoque cognitivo- comportamental cuyos principales componentes del programa de tratamiento fueron:

- Afrontamiento y resolución de problemas.
- Entrenamiento de actividades para reducir los síntomas depresivos y de ansiedad: especialmente técnicas de distracción y realización de actividades lúdico – sociales y de ocio que anteriormente resultaban agradables y gratificantes(trabajos de campo y huerto, paseos, almuerzos sociales, tareas de bricolaje, actividades de obras o reformas que pudiera realizar el mismo.....
- Exposición a situaciones y personas que eran evitadas por el paciente a causa del malestar que ellos generaba y que en este caso eran referidas al ámbito y entorno laboral.
- Entrenamiento en habilidades sociales en el entorno laboral.

En consecuencia, la realización por el actor de trabajos de albañilería en la vivienda de su cuñado, sin que se haya acreditado la existencia de contraprestación, que no se presume dado el parentesco existente entre ellos, siendo dichas actividades recomendadas por la psicóloga que le trataba como terapia para recuperarse de la dolencia que motivó su baja médica, que no era de carácter físico, sino psiquiátrico, por ansiedad y depresión, no constituyen la falta muy grave prevista en el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores por “transgresión de la buena fe contractual” con la empresa (conducta imputada en el pliego de cargos, propuesta de sanción y decreto de sanción) pues, como viene diciendo el TSJ de la Comunidad Valenciana, en sentencias, entre otras, de 21-4-05(rec 4081/04) “Lo que no puede aceptarse desde la óptica de la buena fe contractual, es que quien se encuentra de baja laboral, con el consiguiente quebranto que tal situación suele originar a las empresas, sea cual sea sus dimensiones, y percibiendo el correspondiente subsidio de la Seguridad Social, realice quehaceres o actividades que, o bien puedan suponer un entorpecimiento en el proceso de recuperación, o bien hagan presumir su aptitud para el trabajo y el consiguiente fraude de la situación en que se encuentra”, lo que no acontece en el presente caso.

En cuanto al otro hecho imputado al actor en la carta de sanción, ocurrido el día 19-11-16, a las 9’25 h, consistente en el vertido de escombros y restos de la obra que realizaba en la citada vivienda rural de su cuñado en el vertedero municipal, prevaliéndose de su condición de funcionario, también ha quedado acreditado por

la prueba del detective privado que el actor realizó dichos vertidos en el indicado día. Según manifestó el Jefe de la Policía Local de Villalonga y la instructora del expediente, y así consta en el cartel puesto en la puerta del citado vertedero, según fotografía efectuada por el citado Agente, dicho vertedero estaba oficialmente clausurado. Ahora bien, el testigo D. Salvador Fernando Sigalat, Miembro del Comité de Empresa y Encargado de las Brigadas Municipales, que era encargado del actor, manifestó que D. Joaquín Soto Durá como otros muchos empleados municipales, tenían copia de la llave del vertedero, y también algunos constructores, y que en su día el Alcalde les autorizó para que si algún vecino necesitaba efectuar algún vertido les pidiese la llave para efectuarlo y que aún seguían efectuándose vertidos distintos de los que se realizan en el nuevo punto net. Pues bien, aun cuando es cierto que ha manifestado este último testigo que estaba de baja por las discrepancias que tenía con el Alcalde por su tareas como representante de los trabajadores, viéndose ninguneado por éste, ha efectuado dichas afirmaciones con tal rotundidad, que no puede entenderse totalmente acreditada la absoluta imposibilidad por parte del actor de efectuar aquellos vertidos, cuando, además, en la la fotografía del informe de la policía local el recinto del vertedero clausurado el descampado se ve limpio, mientras que en el reportaje del detective se aprecian muchos vertidos; y, por ello no puede ser calificada dicha conducta de falta muy grave por transgresión de la buen fe contractual, conforme al art. 54.2.d) del ET, ni por prevalerse de su condición de funcionario público para obtener un beneficio.

En consecuencia procede revocar dicha sanción de conformidad con el art.115 de la de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social(Ley 36/11, de 10 de octubre), sin más consideraciones, con las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento.

CUARTO.-De conformidad con los artículos 191.2.a) y 115.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dado que la sanción es por falta grave, contra la presente sentencia no cabe recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. JUAN JOAQUÍN SOTO DURA contra el El AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA debo revocar y revoco la sanción por FALTA MUY GRAVE impuesta al actor por escrito de fecha 3-8-17 condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, con todas las consecuencias legales inherentes.

Notifíquese a las partes con advertencia de que la resolución es firme y contra la misma NO cabe recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Iltna Magistrada Juez que la dictó, uniéndose un ejemplar al libro de sentencias de este Juzgado, de lo cual doy fe

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado - 000086/2016

Tipo de Expediente Entidades Locales (Art. 8.1)

Demandante: FSP UGT PV

Representación: ROSA MARIA CORRECHER PARDO

Demandada: AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA

Contra: Edicto del Ayto. de Villalonga sobre aprobación definit. del presupuesto gral. para ejercicio 2015

SENTENCIA Nº 136/18

En Valencia a doce de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por FSP-UGT-PV, representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. Rosa María Correcher Pardo y asistido bajo dirección letrada, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villalonga adoptado en sesión extraordinaria de 23 de diciembre de 2015, por el que se aprueba definitivamente el Presupuesto General y documentos anejos al mismo ejercicio 2015, comparecida la Administración demandada representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Antonio García-Reyes Comino y asistida por el Sr. Letrado D. Andrés Martínez Gomar, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha de 24 de febrero de 2016 tuvo entrada en el Registro Único de Entrada de los Juzgados de Valencia escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra el Edicto del Ayuntamiento de Villalonga sobre aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio económico de 2015, plantilla y relación de puestos de trabajo para dicho ejercicio.

SEGUNDO.-Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 16 de enero de 2018.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada, tras la formulación por las partes de sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora alega que mediante la aprobación de los presupuestos el Ayuntamiento demandado ha creado, extinguido y modificado los puestos de trabajo aprobados en la plantilla del año 2013, sin seguir ningún tipo de procedimiento, y sin

que se haya constituido una mesa de negociación con los representantes de los trabajadores, vulnerando el artículo 37 del EBEP, y tampoco han sido informados los trabajadores a quienes les afecta estas modificaciones.

En la plantilla de personal aprobada se especifica además de la denominación de la plaza, su número, el Grupo o Escala, Subescala, clase, categoría, las retribuciones complementarias de cada cual funcionando como una relación de puestos de trabajo, y en su consecuencia, repercute en los trabajadores, funcionarios y laborales, que prestan sus servicios para el consistorio, ya que la plantilla aprobada modifica las retribuciones de los empleados, amortiza puestos de trabajo, crea otros, etc...Es por tanto una forma de eludir la aplicación de la legislación vigente, aprobar mediante la aprobación del presupuesto, una plantilla que modifica, crea y extingue puestos de trabajo y fija sus retribuciones sin la preceptiva negociación en la Mesa General de Negociación.

Comprobando las plantillas del personal funcionario y laboral del año 2013 y 2015, se puede constatar que la plantilla del año 2015 introduce todos estos cambios sobre la aprobada en el año 2013:

- se amortizan dos plazas de agentes de policía local que están cubiertas interinamente pasando del total de plazas de agente de 8 en el año 2013 a 6 en el año 2015;
- se amortiza una plaza de administrativo que está cubierta interinamente por una funcionaria, pasando el número de plazas de 4 en el año 2013 a 3 en el año 2015;
- se amortiza una plaza de oficial de personal laboral, pasando de 4 en el año 2013 a 3 en el año 2015;
- se amortizan dos plazas de peón de personal laboral que pasa de 7 en el año 2013 a 5 en el año 2015;
- se crean tres plazas de administrativas para la promoción interna de los tres auxiliares administrativos existentes, al tiempo que se le dota de un complemento de destino 16 discrecionalmente, al tiempo que declara amortizables las plazas de origen como auxiliares administrativos;
- se crean dos plazas de limpiadoras de edificios, que pasan de 4 en el año 2013 a 6 en el año 2015.

Alega también que en todas las partidas presupuestarias relativas al personal, figuran cantidades exactas, por lo que no establecen exactamente la cuantía del gasto en materia de personal, desconociendo el porcentaje y la cuantía del redondeo, por lo tanto es un presupuesto irreal. Tampoco coinciden el número de puestos de trabajo que figuran en la plantilla que se presenta en el pleno para su aprobación con el anexo de personal. Constan 49 puestos de trabajo en la plantilla y en el anexo de personal del mismo presupuesto figuran 55 sueldos.

Además, el presupuesto juntamente con la plantilla y el anexo de puestos de trabajo que se aprueban el 30 de diciembre de 2015 son para el ejercicio 2015. Es decir, que se aplicará con carácter retroactivo unos presupuestos, que incluye una plantilla que modifica los puestos de trabajo, cuando se deberían prorrogar el presupuesto del año 2013 y aprobar a 30 de diciembre del 2015 el presupuesto del año 2016, vulnerando el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no

favorables o restrictivas de derechos individuales, que también se recoge en el artículo 9.3 de la CE.

En el acto de la vista añadió que la ausencia de relación de puestos de trabajo conlleva que las modificaciones habidas en la plantilla de la misma afectan a las condiciones de trabajo de los empleados públicos de la corporación, siendo la plantilla el instrumento que la administración emplea para modificar los puestos de trabajo existentes, sin que las mismas sean objeto de negociación en el seno de la mesa general.

La parte demandada alega que la demanda debe inadmitirse en primer lugar porque no se ha concretado en el escrito iniciador del recurso el acto impugnado.

En segundo lugar alega que también debe ser inadmitido por no haber acreditado el cumplimiento del requisito del artículo 45.2 d) de la LJCA sobre la voluntad de accionar las personas jurídicas.

En cuanto al fondo del asunto alega que las sentencias citadas de contrario no son de aplicación. Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2014, las condiciones de trabajo de cada puesto se fijan en las relaciones de puestos de trabajo que indicarán las correspondientes retribuciones específicas mientras en las plantillas de personal se especifica la denominación de la plaza, su número, el grupo o escala, subescala, clase y categoría, cuestiones que no se incluyen en el artículo 37 del EBEP como objeto de negociación.

Alega también que la confección de la plantilla del Ayuntamiento a efectos presupuestarios se venía realizando con una operativa deficiente que confundía plazas administrativas con puestos de trabajo. Y de ahí que parezca que la plantilla del 2015 amortiza o crea plazas, cuando en realidad se está refiriendo a puestos de trabajo.

Sobre la alegación realizada de contrario consistente en que existe una previsión presupuestaria insuficiente en relación con el presupuesto, al no establecer la cuantía exacta del gasto en materia de personal, manifiesta que el sindicato recurrente carece de legitimación activa, además de estar huérfana de prueba alguna.

La parte actora se opuso a las causas de inadmisión alegadas.

SEGUNDO.- El primer motivo de inadmisión procede desestimarlos pues lo que se está impugnado es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión extraordinaria de 23 de diciembre de 2015, por el que se aprueba definitivamente el Presupuesto General y documentos anejos al mismo ejercicio 2015.

En relación con la causa de inadmisión consistente en la falta de acreditación de la adopción por el órgano competente del sindicato, del acuerdo para la interposición, que acredite inequívocamente la voluntad de la persona jurídica de sus órganos estatutarios (artículo 69 b) de la LJCA), cabe citar la doctrina jurisprudencial del

Tribunal Supremo resumida, entre otras, en la Sentencia de 16 de marzo de 2011, Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 3629/2009, Pte: Martínez-Vares García, Santiago:

" (...) No ofrece duda que la representación con la que compareció la demandante en la instancia fue la de un procurador al que se había otorgado poder para personarse en juicio en nombre de la sociedad recurrente. Pero tampoco cabe duda de que la sociedad recurrente no aportó junto a lo anterior "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado" tal y como dispone el art. 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción. Ese acuerdo no se acompañó con el escrito de interposición y no se había incorporado al poder que acreditaba la representación con que comparecía.

Ese defecto procesal lo denunció la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda solicitando la inadmisión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.b) de la Ley 29/1998, que dispone que "la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso (...) en los casos siguientes: b) que se hubiera interpuesto por persona (...) no debidamente representada". La aseguradora demandante no subsanó ese defecto cuando tuvo conocimiento de esa alegación, y nada dijo sobre esa cuestión en su escrito de conclusiones, mientras que, por el contrario, en ese mismo trámite la Administración insistió en ese vicio de falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, solicitando de nuevo la inadmisión en sentencia del proceso. La respuesta de la sentencia nos es conocida.

Esta cuestión en la que se trata de analizar el contenido del art. 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción en relación con el art. 138 de la misma, quedó definitivamente resuelta por la sentencia del Pleno de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2008, recurso de casación núm. 4755/2005, y en el que concurrían las mismas circunstancias que en el presente, como ya hemos advertido, a saber denuncia por la demandada del defecto, e inactividad de la demandante para proceder a su subsanación, si bien en aquel supuesto la Sala de instancia declaró la inadmisión del recurso, mientras que en este asunto la Sala rechazó la inadmisión planteada.

Como consecuencia de lo expuesto reproducimos ahora los argumentos más significativos de la sentencia del Pleno mencionada. En ella expresamos que: "el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, (...) se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos

que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".

Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente".

La sentencia del Pleno como ocurre también en este supuesto constató que "la escritura de sustitución de poder general para pleitos que se acompañó con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil competente para ello hubiera decidido ejercitar la acción. En ella, comparece ante el Sr. Notario quien manifiesta intervenir "en nombre y representación, como apoderado, de la sociedad".

Lo que quedaba acreditado era, por tanto, que dicho Procurador podía representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparecía. Pero no que tal representante ejecutara al interponer el recurso una decisión de litigar adoptada por el órgano competente de dicha mercantil.

Seguidamente la sentencia de 5 de noviembre de 2008 analizaba el contenido del art. 45.3 de la Ley de la Jurisdicción que impone al Juzgado o Sala el deber de examinar de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Y le impone, como lógica consecuencia, que requiera la subsanación del requisito de validez que estime no cumplimentado y que ordene el archivo de las actuaciones si la subsanación no

se lleva a efecto. Es cierto que ese precepto fue modificado por el apartado 3 del art. 14.8 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial de modo que el examen de oficio de la validez de la comparecencia la debe realizar ahora el Secretario judicial, así como el requerimiento para la subsanación de los defectos que se aprecien, siendo el Juez o Tribunal quien acordará el archivo de las actuaciones sino se subsanaran los defectos apreciados.

Pero salvado lo anterior la sentencia citada afirmó que "el alcance y significado de ese precepto se detiene ahí. De él no cabe derivar como efecto jurídico uno de presunción de validez de la comparecencia cuando el Juzgado o la Sala (ahora el Secretario) no hacen aquel requerimiento, pues no es eso lo que dice el precepto ni es eso lo que se deduce de su tenor literal o de su espíritu o finalidad. Ni cabe derivar uno según el cual la invalidez sólo pudiera ser apreciada tras un acto en contrario del propio Juzgado o Sala (ahora el Secretario) que sí requiriera de subsanación.

La razón de ser del precepto es abrir lo antes posible un cauce que evite la inutilidad de un proceso iniciado sin los requisitos que son ya precisos en ese mismo momento. No otra. Fracasada por la razón que sea esa aspiración de la norma, queda abierto con toda amplitud el debate contradictorio que las partes deseen entablar, al que el Juez o Tribunal habrá de dar respuesta en los términos en que se entable, evitando, eso sí, toda situación de indefensión.

Y es aquí, para un momento posterior de aquel inicial del proceso, donde entran en juego las normas del artículo 138 de la Ley de la Jurisdicción, comprendido en un Título de la Ley, el VI, que contiene las disposiciones comunes a sus Títulos IV y V, y por tanto las que son aplicables también al procedimiento contencioso-administrativo y a su fase de interposición que regula precisamente el Título IV.

Son así las normas de ese artículo 138, más la del artículo 24.1 de la Constitución en el particular en que proscribire toda situación de indefensión, las que rigen la cuestión que finalmente hemos de decidir, cual es si la Sala de instancia podía, sin previo requerimiento de subsanación, apreciar la causa de inadmisibilidad que en efecto concurría.

Sin desconocer que este Tribunal Supremo ha dictado sentencias en sentido contrario (así, entre otras, las de 10 de marzo de 2004, 9 de febrero de 2005, 19 de diciembre de 2006o 26 de marzo de 2007y las que en ellas se citan), pero también otras coincidentes con la que ahora se dicta (así, por ejemplo, las de 21 de febrero y 5 de septiembre de 2005, 27 de junio de 2006, 31 de enero de 2007o 29 de enero de 2008), es la respuesta afirmativa la que debe imponerse en un supuesto definido y delimitado por actos procesales como aquellos de los que dimos cuenta en el fundamento de derecho primero de esta sentencia.

Aquel artículo 138 diferencia con toda claridad dos situaciones. Una, prevista en su número 2, consistente en que sea el propio órgano jurisdiccional el que de oficio aprecie la existencia de un defecto subsanable; en cuyo caso, necesariamente, ha de dictar providencia reseñándolo (ahora por medio de Diligencia de Ordenación del Secretario, apartado 2 modificado por el art. 14.65 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial) y otorgando plazo de diez días para la subsanación. Y otra, prevista en su número 1, en la que el defecto se alega por alguna de las partes en el curso del proceso, en cuyo caso, que es el de autos, la que se halle en tal supuesto, es decir, la que incurrió en el defecto, podrá subsanarlo u oponer lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes al de la notificación del escrito que contenga la alegación. Y termina con otra norma, la de su número 3, que es común a aquellas dos situaciones, aplicable a ambas, en la que permite sin más trámite que el recurso sea decidido con fundamento en el defecto si éste era insubsanable o no se subsanó en plazo.

Pero no es sólo que la literalidad del precepto diferencie esas dos situaciones y que para ambas, para una y otra una vez agotada su respectiva descripción, prevea sin necesidad de más trámite el efecto común que dispone su número 3. Es también la regla lógica que rechaza toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria la norma, la que abona nuestra respuesta de que en un caso como el de autos no era obligado que el órgano judicial hiciera un previo requerimiento de subsanación. Si éste hubiera de hacerse también en la situación descrita en el número 1 de aquel artículo, la norma en él contenida sobraría en realidad, pues sin necesidad de construir un precepto cuya estructura es la de separar en números sucesivos situaciones distintas, le habría bastado al legislador con disponer en uno solo que apreciada la existencia de algún defecto subsanable, bien de oficio, bien tras la alegación de parte, se actuara en el modo que dice el número 2 del repetido artículo 138.

Además y por último, una interpretación conforme con la Constitución de los números 1 y 3 de dicho artículo no impone que el órgano jurisdiccional, habiéndose alegado el defecto en el curso del proceso, requiera en todo caso de subsanación antes de dictar sentencia de inadmisión. Alegado el defecto, sólo será exigible el requerimiento previo del órgano jurisdiccional cuando, sin él, pueda generarse la situación de indefensión proscrita en el artículo 24.1 de la Constitución. Situación que debe ser descartada en un supuesto, como lo es el de autos, en el que la parte demandada invocó con claridad la causa de inadmisibilidad que alegaba y en el que la parte actora tuvo ocasión, por brindarla el curso sucesivo del proceso, de oponer lo que estimara pertinente. Tal es también la conclusión que cabe ver, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Constitucional 266/1994, de 3 de octubre".

A la vista de lo anterior el motivo debe estimarse y en consecuencia casarse la sentencia de instancia, que se declara nula y sin ningún valor ni efecto (...)".

En el acto de la vista se aportó por la parte actora los estatutos del sindicato recurrente en cuyo artículo 34.b) establece que corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional ejercer la dirección de la misma y cuantas actividades de carácter jurídico

sirvan a los intereses de la Federación, constando en la documental acompañada a la demanda el certificado en el que se indica que en la reunión ordinaria de la C.E.N de la Federación de Servicios Públicos de la UGT en el País Valenciano de 1 de febrero de 2016 se facultó a determinados letrados para interponer recurso contra el acuerdo objeto de los presentes autos. El hecho de que se dijese en el aludido certificado demanda social no puede invalidar la verdadera voluntad de interponer recurso contra el citado acto, que se ha concretado en el presente recurso, y en el mismo sentido indicado anteriormente se ha de concluir que sí que se concreta el acto administrativo impugnado, aunque se haga a través de la cita del edicto que procedió a su publicación.

Por todo ello deben desestimarse ambas causas de inadmisión.

TERCERO.- La cuestión jurídica planteada en torno al fondo del asunto ha sido resuelta –como invocó la parte actora- en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 5 de Valencia, de 9 de enero de 2018, dictada en el Procedimiento Abreviado número 66/2017 –cuya interpretación es compartida por este juzgador-, si bien referido en el presente supuesto al ejercicio 2015.

Dice la aludida sentencia:

*“**SEGUNDO.-** Para la resolución de la controversia es preciso establecer que el acuerdo que se recurre es el adoptado en la sesión plenaria de 29 de noviembre de 2016, el cual fue anunciado en el edicto que la parte actora afirma que es el objeto del recurso. A tenor de dicho acuerdo se procedió a aprobar definitivamente el presupuesto general para el ejercicio económico 2016 juntamente con la plantilla y supuestamente la relación de puestos de trabajo para dicho ejercicio.*

En tal sentido el edicto a pesar de señalar que se procedía a la publicación de la relación de puestos de trabajo, únicamente publicaba el resumen del presupuesto por capítulos del estado de gastos e ingresos y la plantilla del personal funcionario y laboral correspondiente a 2016. No se puede obviar que tanto la recurrente por la propia demandada han venido a reconocer que en el ayuntamiento demandado no existe relación de puestos de trabajo. Así, en el informe de la secretaría-interventora de 7 de noviembre de 2017 se establece, punto tercero, que “esta corporación no tiene aprobada relación de puestos de trabajo”.

Alega al ayuntamiento demandado que a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo, sala tercera de 8 de abril de 2014, no procedería la negociación de las plantillas municipales en el seno de la mesa correspondiente, casando ésta resolución otra anterior de la sala de lo contencioso – administrativo del TSJCV en sentido contrario.

Sin embargo, no resulta tan simple la aplicación a este supuesto de lo resuelto por la STS, en realidad de 9 de abril de 2014 recaída en el recurso de casación 514/2013, en tanto que la misma establece:

“DÉCIMO.- Tras lo expuesto reputamos certero el alegato de la Corporación Local respecto a la individualidad de las plantillas respecto a las relaciones de puestos de trabajo.

Aquí no ha habido una modificación de plantilla y de relación de puestos de trabajo.

Solo se ha alterado la plantilla, como refleja la sentencia impugnada, consta en las actuaciones y en la propia argumentación de la Corporación local recurrente.

Nada dicen las partes pero es notorio, por su publicación en el BOJA de 17 de noviembre de 2009 que la relación de puestos de trabajo fue aprobada con anterioridad, 2 de noviembre de 2009, sin que conste impugnación alguna.

No ofrece duda que en el presupuesto controvertido en instancia el acto de aprobación de la plantilla presupuestaria y estructural, "crea, transforma (reclasifica plazas, individualiza plazas en procesos de reclasificación, cambia denominaciones) y amortiza plazas cuando queden vacantes tras el correspondiente proceso de reclasificación".

Si atendemos a lo que, más arriba hemos dicho, acerca de las plazas y los puestos de trabajo resulta patente que no son conceptos equivalentes.

Las condiciones de trabajo de cada puesto se fijan en las Relaciones de Puesto de Trabajo que indicaran las correspondientes retribuciones específicas mientras en las plantillas de personal se especifica la denominación de la plaza, su número, el Grupo o Escala, Subescala, clase y categoría, cuestiones que no se engarzan con el art. 37 EBEP”.

La STSJ de la Comunidad Valenciana núm. 224/2017, de 25 de abril, sección segunda, recurso 324/2016, frente a la alegación de la administración demandada de que lo cuestionado era materia no necesitada negociación colectiva venía a matizar, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo referida, que:

“Aun cuando la administración defienda la falta de necesidad de negociar colectivamente los criterios específicos adicionales en la determinación de Plantillas de Primaria, en lo que atañe a la plantilla de religión, sobre la base de la jurisprudencia que diferencia entre plantillas y relaciones de puestos de trabajo, sosteniendo que, en principio, sólo estas últimas estarían sujetas a negociación por tener incidencia en las condiciones de trabajo que, sin embargo, no se produce en la plantilla dada la básica función presupuestaria que corresponde en principio a ésta (trae a colación sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 9-4-2014, rec. 514/2013, Pte: Pico Lorenzo, Celsa) es lo cierto que tal tesis, trasladable a lo sumo al caso de plantillas presupuestarias y estructurales en cuanto "crea, transforma (reclasifica plazas, individualiza plazas en procesos de reclasificación, cambia denominaciones) y amortiza plazas cuando queden vacantes tras el correspondiente proceso de reclasificación" no es de aplicación al caso, no sólo en orden a la diferenciada naturaleza jurídica de la instrucción impugnada, cuanto por ni siquiera ser controvertida en la contestación a la demanda formulada por la administración la, afirmada en la demanda, efectiva y directa repercusión de tal disposición sobre las condiciones de trabajo de los empleados públicos afectado”

El presente supuesto ofrece la particularidad de que al no existir relación de puestos de trabajo es la plantilla presupuestaria el instrumento que la administración emplea para modificar los puestos de trabajo existentes y aún teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría interventora municipal en el informe de 7 de noviembre de 2017, acompañado en el acto de la vista, lo cierto es que se llevaron a cabo cambios de nomenclatura de los puestos de trabajo y también se habrían amortizado -respecto de lo recogido en la plantilla del ejercicio anterior- un puesto de trabajo de peón, dos de limpiadoras de edificios y otros dos peones de limpieza viaria, así como que se habrían regularizado las retribuciones correspondientes al complemento de destino de 3 plazas de administrativo.

En el acto de la vista fue practicada prueba testifical con la declaración de doña Alicia Gomis Ribes pero tal testimonio no resulta trascendente a los efectos que nos ocupan, toda vez que versó esencialmente sobre cuestiones relativas al complemento de productividad, a las cuales no se hacía referencia expresa en la demanda, por lo que su introducción en el trámite de conclusiones supondría traer a colación cuestiones nuevas, circunstancia excluida por el artículo 65.1 de la LJCA.

La ausencia de relación de puestos de trabajo conllevaba que las modificaciones habidas en la plantilla de la misma afectaran a las condiciones de trabajo de los empleados públicos de la corporación y en consecuencia debieron ser objeto de previa negociación en el seno de la mesa general, por lo que procede la estimación del presente recurso declarando la nulidad del acuerdo de 29 de noviembre de 2016 en tanto que procedía a la creación y amortización de puestos de trabajo y a la modificación de retribuciones, sin haber sido convocada la mesa general negociadora”.

También en el presente supuesto, no obstante lo afirmado por el informe de la Secretaria Interventora de 11 de enero de 2018 aportado en el acto de la vista, lo cierto es que de las alegaciones de la parte actora se desprende que la plantilla presupuestaria se ha convertido en el instrumento que la administración emplea para modificar los puestos de trabajo existentes, resultando entre otros extremos que se crean tres plazas de administrativas para la promoción interna de los tres auxiliares administrativos existentes, al tiempo que se le dota de un complemento de destino discrecionalmente, modificando también en otros casos la nomenclatura.

Por todo ello procede estimar la demanda interpuesta, anulando el acto administrativo impugnado.

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las costas se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, por lo que estimada la demanda interpuesta se imponen al amparo del citado artículo las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por FSP-UGT-PV, representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. Rosa María Correcher Pardo y asistido bajo dirección letrada, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión extraordinaria de 23 de diciembre de 2015 del Ayuntamiento de Villalonga , por el que se aprueba definitivamente el Presupuesto General y documentos anejos al mismo ejercicio 2015, **ANULANDO** el acto administrativo impugnado.

Se imponen las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 5 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado - 000066/2017

Actor: FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS UGT DEL PAÍS VALENCIANO

Letrado/ Procurador: MARIA CONSUELO RAMON GENOVES ROSA MARIA CORRECHER PARDO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE VILLALONGA

Letrado/ Procurador: ANDRES MARTINEZ GOMAR ANTONIO GARCIA-REYES COMINO

Sobre: Función Pública

SENTENCIA N° 000004/2018

En Valencia, a nueve de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Marcos Marco Abato, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por la Federación de Servicios Públicos de la UGT, representada por la Procuradora doña Rosa María Correcher Pardo y defendida por la letrada D María Consuelo Ramón Genovés y siendo demandado el ayuntamiento de Villalonga, representado por el Procurador don Antonio García-Reyes Comino y defendido por el letrado don Andrés Martínez Gomar, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10-02-17 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Valencia demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 14-11-17, compareciendo las partes en el día señalado y celebrándose la vista con el resultado que consta en la grabación del acto de la vista, y al finalizar la misma, se declararon los autos

conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto el edicto del ayuntamiento de Villalonga por el que se pública el acuerdo plenario de 29 de noviembre de 2016 aprobatorio de forma definitiva del presupuesto general para el ejercicio económico de 2016 y la publicación del presupuesto resumido por capítulos, junto con la plantilla y relación de puestos de trabajo para dicho ejercicio.

La parte actora solicita en el suplico de su demanda que se dicte sentencia por la que, previa estimación del recurso interpuesto, se declare la nulidad de la resolución recurrida, en cuanto procedió a crear y amortizar puestos de trabajo del personal laboral y a modificar las retribuciones de las plazas ocupadas por los tres funcionarios administrativos, sin convocatoria previa de la mesa general de negociación.

La parte actora fundamenta su pretensión impugnatoria en primer lugar en la circunstancia de que la plantilla 2016 procede a amortizar puestos de personal laboral y a modificar plazas de personal funcionario, estableciendo incrementos de las retribuciones complementarias de funcionarios sin seguir el procedimiento legalmente establecido.

A lo anterior se uniría el hecho de que en la plantilla de 2016 se habrían producido diversos cambios en el complemento de destino de las plazas ocupadas por los tres administrativos que habría sido modificado de C1/16 a C1/19, la creación de la plaza encargado de obra y la desaparición de una plaza de oficial y la desaparición de puestos de peón, de auxiliar de sanidad, 2 limpiadoras de edificios y 2 peones de limpieza viaria, creándose la plaza de auxiliar de biblioteca.

Señala la parte que la desaparición de las plazas y puestos en la plantilla, no existiendo además relación de puestos de trabajo, comporta la posibilidad de cese de dichos trabajadores y que “en cualquier caso ante esa arbitrariedad no negociada ni comunicada, quedan en manos del alcalde por la espada de Damocles que significa la amortización de su plaza o puesto” (sic).

A lo anterior se añade que las retribuciones complementarias han de determinarse para cada puesto de trabajo y cuantía por el pleno de la corporación mediante el previo expediente de clasificación y valoración de puestos de trabajo, y se ha obviado cualquier procedimiento nada al respecto. Por último, se indica que el

presupuesto de 2016 no guarda equilibrio presupuestario puesto que en el anexo de personal no se reflejan todos los sueldos del personal que efectivamente está ocupando puestos de trabajo del ayuntamiento, sin que se contemplen los créditos suficientes para hacer frente a los gastos de personal que figura en el anexo de la plantilla.

Por su parte la administración demandada alegó en el acto de la vista la inadmisibilidad del recurso al amparo del artículo 69 b) de la ley reguladora en relación con el artículo 45.2 d) al no haber acreditado la existencia de un acuerdo que ampara la decisión de recurrir el acto impugnado por parte del órgano competente del sindicato interviniente.

Tratándose de un defecto que, a tenor de la jurisprudencia existente resulta subsanable, debe brindarse la posibilidad por parte del órgano jurisdiccional para proceder a la aportación de la documentación pertinente y a tal efecto se le otorgó a la entidad sindical en el acto de la vista el plazo de 10 días a fin que pudiera aportar los los estatutos de la Federación, lo que se ha realizado en el plazo conferido.

Con ello se ha acreditado que la competencia para la decisión de recurrir el acto administrativo pertenece a la comisión ejecutiva nacional de la federación de servicios públicos del sindicato y que tal acuerdo fue adoptado el 30 de enero de 2017 y en él se facultaba a la letrada interviniente “para interponer en nombre y representación de esta Comisión ejecutiva nacional, recurso contencioso-administrativo en la jurisdicción correspondiente” contra el acuerdo que aquí nos ocupa.

A tenor del artículo 34 b) de tales estatutos corresponde a dicha Comisión ejecutiva nacional ejercer la dirección de la misma y cuantas actividades de carácter de carácter jurídico sirvan a los intereses de la Federación, por lo que el recurso ha sido formalizado debidamente y en un consecuencia no procede el acogimiento de la causa de inadmisibilidad expuesta.

SEGUNDO.- Para la resolución de la controversia es preciso establecer que el acuerdo que se recurre es el adoptado en la sesión plenaria de 29 de noviembre de 2016, el cual fue anunciado en el edicto que la parte actora afirma que es el objeto del recurso. A tenor de dicho acuerdo se procedió a aprobar definitivamente el presupuesto general para el ejercicio económico 2016 juntamente con la plantilla y supuestamente la relación de puestos de trabajo para dicho ejercicio.

En tal sentido el edicto a pesar de señalar que se procedía a la publicación de la relación de puestos de trabajo, únicamente publicaba el resumen del presupuesto por capítulos del estado de gastos e ingresos y la plantilla del personal funcionario y laboral correspondiente a 2016. No se puede obviar que tanto la recurrente por la propia demandada han venido a reconocer que en el ayuntamiento demandado no existe relación de puestos de trabajo. Así, en el informe de la secretaria-interventora

de 7 de noviembre de 2017 se establece, punto tercero, que “esta corporación no tiene aprobada relación de puestos de trabajo”.

Alega al ayuntamiento demandado que a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo, sala tercera de 8 de abril de 2014, no procedería la negociación de las plantillas municipales en el seno de la mesa correspondiente, casando ésta resolución otra anterior de la sala de lo contencioso – administrativo del TSJCV en sentido contrario.

Sin embargo, no resulta tan simple la aplicación a este supuesto de lo resuelto por la STS, en realidad de 9 de abril de 2014 recaída en el recurso de casación 514/2013, en tanto que la misma establece:

“DÉCIMO.- Tras lo expuesto reputamos certero el alegato de la Corporación Local respecto a la individualidad de las plantillas respecto a las relaciones de puestos de trabajo.

Aquí no ha habido una modificación de plantilla y de relación de puestos de trabajo.

Solo se ha alterado la plantilla, como refleja la sentencia impugnada, consta en las actuaciones y en la propia argumentación de la Corporación local recurrente.

Nada dicen las partes pero es notorio, por su publicación en el BOJA de 17 de noviembre de 2009 que la relación de puestos de trabajo fue aprobada con anterioridad, 2 de noviembre de 2009, sin que conste impugnación alguna.

No ofrece duda que en el presupuesto controvertido en instancia el acto de aprobación de la plantilla presupuestaria y estructural, "crea, transforma (reclasifica) plazas, individualiza plazas en procesos de reclasificación, cambia denominaciones) y amortiza plazas cuando queden vacantes tras el correspondiente proceso de reclasificación".

Si atendemos a lo que, más arriba hemos dicho, acerca de las plazas y los puestos de trabajo resulta patente que no son conceptos equivalentes.

Las condiciones de trabajo de cada puesto se fijan en las Relaciones de Puesto de Trabajo que indicaran las correspondientes retribuciones específicas mientras en las plantillas de personal se especifica la denominación de la plaza, su número, el Grupo o Escala, Subescala, clase y categoría, cuestiones que no se engarzan con el art. 37 EBEP”.

La STSJ de la Comunidad Valenciana núm. 224/2017, de 25 de abril, sección segunda, recurso 324/2016, frente a la alegación de la administración demandada de que lo cuestionado era materia no necesitada negociación colectiva venía a matizar, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo referida, que:

“Aun cuando la administración defienda la falta de necesidad de negociar colectivamente los criterios específicos adicionales en la determinación de Plantillas

de Primaria, en lo que atañe a la plantilla de religión, sobre la base de la jurisprudencia que diferencia entre plantillas y relaciones de puestos de trabajo, sosteniendo que, en principio, sólo estas últimas estarían sujetas a negociación por tener incidencia en las condiciones de trabajo que, sin embargo, no se produce en la plantilla dada la básica función presupuestaria que corresponde en principio a ésta (trae a colación sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 9-4-2014, rec. 514/2013, Pte: Pico Lorenzo, Celsa) es lo cierto que tal tesis, trasladable a lo sumo al caso de plantillas presupuestarias y estructurales en cuanto "crea, transforma (reclasifica plazas, individualiza plazas en procesos de reclasificación, cambia denominaciones) y amortiza plazas cuando queden vacantes tras el correspondiente proceso de reclasificación" no es de aplicación al caso, no sólo en orden a la diferenciada naturaleza jurídica de la instrucción impugnada, cuanto por ni siquiera ser controvertida en la contestación a la demanda formulada por la administración la, afirmada en la demanda, efectiva y directa repercusión de tal disposición sobre las condiciones de trabajo de los empleados públicos afectado"

El presente supuesto ofrece la particularidad de que al no existir relación de puestos de trabajo es la plantilla presupuestaria el instrumento que la administración emplea para modificar los puestos de trabajo existentes y aún teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría interventora municipal en el informe de 7 de noviembre de 2017, acompañado en el acto de la vista, lo cierto es que se llevaron a cabo cambios de nomenclatura de los puestos de trabajo y también se habrían amortizado -respecto de lo recogido en la plantilla del ejercicio anterior- un puesto de trabajo de peón, dos de limpiadoras de edificios y otros dos peones de limpieza viaria, así como que se habrían regularizado las retribuciones correspondientes al complemento de destino de 3 plazas de administrativo.

En el acto de la vista fue practicada prueba testifical con la declaración de doña Alicia Gomis Ribes pero tal testimonio no resulta trascendente a los efectos que nos ocupan, toda vez que versó esencialmente sobre cuestiones relativas al complemento de productividad, a las cuales no se hacía referencia expresa en la demanda, por lo que su introducción en el trámite de conclusiones supondría traer a colación cuestiones nuevas, circunstancia excluida por el artículo 65.1 de la LJCA.

La ausencia de relación de puestos de trabajo conllevaba que las modificaciones habidas en la plantilla de la misma afectaran a las condiciones de trabajo de los empleados públicos de la corporación y en consecuencia debieron ser objeto de previa negociación en el seno de la mesa general, por lo que procede la estimación del presente recurso declarando la nulidad del acuerdo de 29 de noviembre de 2016 en tanto que procedía a la creación y amortización de puestos de trabajo y a la modificación de retribuciones, sin haber sido convocada la mesa general negociadora.

El presente recurso se ha interpuesto bajo la vigencia de la redacción del artículo 139 de la LJCA dada por la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas agilización

procesal que en su apartado primero prescribe la imposición de costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que se aprecie la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede la expresa imposición de costas, si bien al amparo del apartado 3 del precepto se limitan a una cuantía máxima de 375 €, sin inclusión del IVA.

FALLO

DEBO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de la UGT contra el acuerdo plenario de 29 de noviembre de 2016 aprobatorio de forma definitiva del presupuesto general para el ejercicio económico de 2016 y la publicación del presupuesto resumido por capítulos, junto con la plantilla y relación de puestos de trabajo para dicho ejercicio, resolución que anulamos en tanto que procedía a la creación y amortización de puestos de trabajo y modificación de retribuciones, sin haber sido convocada la mesa general negociadora, con condena en costas a la demandada.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada en audiencia pública la anterior sentencia por el/la Ilmo./a. Magistrado/a-Juez. Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para **RECURRIR** una resolución será necesario constituir **DEPÓSITO** por

importe de **25 €** (si se recurre en reposición una resolución judicial que no pone fin al proceso o en revisión una resolución del Letrado de la Administración de Justicia) **o** por importe de **50 €** (si se recurre en **apelación** o revisión de sentencia firme) **o** por importe de **30 €** (si se recurre en queja). **Al interponerse** el recurso deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en BANCO SANTANDER. En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. El depósito le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado, total o parcialmente.

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exentos de constituir el depósito para recurrir quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

A) Si se hace el ingreso en caja

Los **16 dígitos** que componen la cuenta-expediente en la que tiene que efectuar el ingreso son los siguientes:

F	F	F	F	G	G	G	G	H	H	M	M	M	M	Ñ	Ñ	
4	4	0	5	0	0	0	0	2	2	0	*	*	*	*	*	K
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	

a) El **CONCEPTO** por el que hace el ingreso: se indicará el **código y nombre del recurso (ejemplo: 20 CONTENCIOSO-SÚPLICA)**. A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato **DD/MM/AAAA**.

b) **H H**: TIPO DE RECURSO: REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL: **20**
REVISIÓN: 21
APELACIÓN: 22
QUEJA: 23
REVISIÓN SENTENCIA FIRME: 25

c) **M M M M**: NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO, completando con ceros a la izquierda
d) **ÑÑ**: AÑO DEL PROCEDIMIENTO

B) Si se hace el ingreso por transferencia:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de **20 dígitos** (CCC) siguiente:

Clave entidad	Clave sucursal	D.C.	Número de cuenta
0 0 4 9	3 5 6 9	9 2	0 0 0 5 0 0 1 2 7 4

I.B.A.N.: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado que ordena el ingreso.

3. En el campo "**OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**", se consignarán los **16 dígitos** del apartado A), seguidos de **ESPACIO**, código y nombre del recurso (ejemplo: **4405000020056209 20 CONTENCIOSO-SÚPLICA**). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato **DD/MM/AAAA**.

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la será repelida por imposibilidad de identificación del a origen.

transferencia expediente judicial y será devuelta

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO DIEZ
DE VALENCIA**

S E N T E N C I A N.º. 86/2018

En la ciudad de Valencia, a 13 de marzo de 2018

Visto por el Ilmo. Sr. D. Alberto Manuel Ibáñez Bartual, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º. 10 de Valencia, el Procedimiento Abreviado n.º 139/17 seguido a instancia de D^a Ana Escrivá Juan, contra el Ayuntamiento de Villalonga, en impugnación de la resolución n.º 592 de fecha 23 de diciembre de 2016, por la que se cesa a la demandante como funcionaria interina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido y se le reconociera el derecho a ser reintegrada en el puesto que venía ocupando, con abono de las retribuciones dejadas de percibir mas intereses, y con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la resolución n.º 592 de fecha 23 de diciembre de 2016, por la que se cesa a la demandante como funcionaria interina como consecuencia de la toma de posesión de los aspirantes nombrados por un proceso de promoción interna. Impugna la recurrente dicho cese alegando la falta de negociación de las plantillas y de las modificaciones de complementos retributivos, así como la no concurrencia de causa alguna de cese por tratarse de plazas distintas. Opone el consistorio demandado que la plaza de la demandante es precisamente la ocupada por uno de los funcionarios promocionados, no siendo el resto de cuestiones atinentes a la resolución impugnada, no obstante lo cual afirma que sí ha existido negociación al respecto aportando las actas de las mesas en que fue tratada la cuestión.

SEGUNDO.- Procede con carácter previo recordar que la resolución impugnada simplemente acuerda el cese de la demandante como consecuencia de la cobertura de su plaza, por lo que todas las cuestiones profusamente desarrolladas en la

demanda en relación con una supuesta falta de negociación de complementos salariales y análogas son completamente ajenas al acto impugnado. La única cuestión contenida en la demanda que puede ser examinada aquí por estar contenida en el acto impugnado es la relativa a la identidad de la plaza ocupada por la demandante con aquella para la que obtiene el nombramiento el funcionario promocionado D. Javier Moratal Jones, y a ella se referirán los razonamientos que siguen.

TERCERO.- Sentado lo anterior y ceñido el objeto del debate, debe comenzarse por señalar que en el Ayuntamiento de Villalonga no existe relación ni catálogo de puestos de trabajo, tal y como admiten las partes, sino que es la propia plantilla la que determina los empleados públicos y sus respectivas escalas o cuerpos de pertenencia, siendo las funciones concretas de éstos las propias de dichos grupos de clasificación; Existiendo por lo tanto una identidad absoluta entre los conceptos de plaza y puesto de trabajo al no estar definidos éstos en documento alguno.

Partiendo de esta circunstancia, la resolución n.º 285 (Doc. n.º 18 de la demanda) de fecha 5 de enero de 2015 acuerda el nombramiento de la demandante como funcionaria interina hasta la cobertura de la plaza en propiedad, sin especificar ésta, pero resultando de las bases del proceso selectivo seguido para dicha cobertura interina, aprobadas el 1 de diciembre de 2014, (Doc. n.º 1 del expediente) que la misma es la de “Grupo C, Subgrupo C1, Escala Administración General, Subescala Administración.”

Al propio tiempo, la plantilla de personal para el ejercicio 2015 contenía (Doc. n.º 21 de la demanda, copia del BOP n.º 249 de 30 de diciembre de 2015) en la escala de administración general 3 plazas de administrativo C1 CD22, otras 3 plazas de Administrativo C1/16, vacante/promoción interna, y 3 de auxiliar (amortizables).

Tal y como resulta de las nóminas de la demandante, (Documento n.º 5, nómina inmediatamente posterior a su toma de posesión) la misma vino a ocupar la plaza/puesto de administrativo C1 con complemento de destino 22, que es la misma que había quedado vacante por jubilación de su titular en octubre de 2012.

No consta aportado a autos el proceso selectivo de promoción interna seguido, pero el examen de la plantilla 2015 antes citada y de la plantilla de 2016 (Doc. n.º 23 de la demanda, BOP n.º 237 de 12 de diciembre de 2016) permite constatar el mantenimiento de 3 plazas de administrativo C1 CD22, otras 3 plazas de Administrativo C1/19, vacante/promoción interna, y 3 de auxiliar (amortizables). Por lo tanto, el único cambio es el complemento de destino de los Administrativos C1/16 a C1/19, manteniendo su vocación a promoción interna, habiendo sido expresamente reconocido en el acto del juicio que tal es el complemento de los nuevos funcionarios que han tomado posesión (Habiéndose de hecho el Ayuntamiento opuesto a la impugnación de tal extremo que consta en la demanda, y que ha sido descartada en el fundamento jurídico que antecede).

De lo expuesto cabe deducir que las tres plazas de auxiliar estaban destinadas a su amortización precisamente porque sus ocupantes iban previsiblemente a pasar por promoción profesional a administrativos C1, y a los efectos mejorar sus condiciones de trabajo e incentivar la promoción, se aumenta el CD al nivel 19 (Puesto que ya

tenían el nivel 16 como auxiliares). Ahora bien, tanto en la plantilla 2015 como en la plantilla 2016 existe una diferencia nítida entre dichos puestos de administrativo C1 16-19 destinados a la promoción interna y el/los de administrativo C1 22, uno de los cuales es ocupado por la hoy demandante.

Tal y como se indicó en el acto del juicio, es carga de la prueba del consistorio demandado justificar la identidad de la plaza/puesto ocupado por el funcionario promocionado con el ocupado por la funcionaria interina cesada, y tal justificación no consta que se haya producido, pues a tenor de las plantillas indicadas, se trataba evidentemente de puestos diferentes. A ello no obsta el certificado aportado por el Ayuntamiento como documento n.º 1, puesto que en particular el punto 7º no se corresponde con lo que las plantillas publicadas en el BOP reflejan, en las que existe en todo momento una separación en función del nivel de complemento de destino entre las 6 plazas de administrativo C1 que contiene, además de por razón de su destino a promoción interna o no. A ello debe añadirse el hecho de que la inexistencia de relación de puestos de trabajo es responsabilidad del propio Ayuntamiento, que no puede pretender ahora beneficiarse de tal extremo para perjudicar a la demandante por la eventual falta de claridad de la plantilla (Que también elabora el Ayuntamiento), pues ello sería contrario al principio general del derecho positivizado en el art. 1288 del Código Civil, al tratar de usar en su beneficio la oscuridad provocada por él mismo.

En consecuencia, cabe concluir que la demandante ha sido indebidamente cesada en su puesto, toda vez que la plaza en que tomó posesión D. Javier Moratal Jones (Causa invocada en el acto impugnado que aquí se enjuicia) no resulta ser la misma que aquella venía ocupando, por lo que la resolución de cese deviene contraria a derecho por infracción del art. 16 de la Ley 10/2010 de la Función Pública Valenciana, debiendo ser anulada con reintegro de la demandante a la plaza/puesto que venía ocupando y abono de las retribuciones dejadas de percibir.

CUARTO.- De conformidad con la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal:

“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

4. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora

utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

6. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Resultando en el caso de autos la estimación de la demanda, procede imponerle a la demandada las costas causadas como establece la ley, pero limitadas a la suma de 150 euros por todos los conceptos (IVA sobre honorarios profesionales incluidos).

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Ana Escrivá Juan, contra el Ayuntamiento de Villalonga, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento, declarando la misma no ajustada a derecho y anulándola, con reintegro de la demandante a la plaza/puesto que venía ocupando y abono de las retribuciones dejadas de percibir.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas, limitadas a la suma de 150 euros por todos los conceptos.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE** días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que salvo en caso de tener reconocido el beneficio de justicia gratuita requerirá previamente:

1) el pago de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional, excepto en el caso de personas físicas, y

2) el depósito de la suma de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de la Entidad Banco Santander Central Hispano con el nº 4145/0000/85/0139/17 , sin lo cual no se dará trámite al mismo, ni se tendrá por interpuesto el recurso.

Si dicho ingreso se realizase por transferencia bancaria en lugar de metálico se efectuará en:

Clave entidad: 0049

Clave sucursal: 3569

DC: 92

Nº de cuenta: 0005001274

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma.

En el campo BENEFICIARIO, se indicará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignará lo siguiente: 4145-0000-85- 0139 -17 (cuenta expediente)

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.

VERBA VOLANT, SCRIPTA MANENT

Abel Soler, historiador

Em demaneu des de la revista BRESCA unes línies sobre el meu llibre *Vilallonga. Història i geografia d'una vila de la Safor*. Poca cosa puc afegir a la penosa polèmica dels «polítics» que tots coneixeu. Comptaré ja amb més de setanta publicacions divulgatives sobre geografia, història, patrimoni, art i turisme rural de municipis valencians. He treballat per a administracions i ajuntaments de tots els colors, i no m'he trobat mai amb una situació tan estrambòtica com la que ha envoltat la publicació del llibre al vostre poble: la presentació del llibre suspesa per ordre de l'alcalde (el 23-F?), la distribució prohibida des de fa un any (en contra de la llei), l'alcalde que vol arrancar i llevar pàgines d'uns exemplars ja impresos (*manda huevos!*), canviar i modificar el títol... En fi, estic molt content de l'obra, que ha quedat de cine i té intriga i tot, com si fóra una novella, però *el mayordomo* ha volgut clavar al final la *cullerà*, com en les millors novel·les d'Agatha Christie.

Per damunt d'altres consideracions, com *curran-te* del llibre, vos he de dir que ho trobe una falta de respecte al meu treball i a les hores de dedicació i investigació consultant arxius, entrevistant-me amb veïns, arreplegant fotografies i preparant l'edició de l'obra. No és una llàstima de faena: pense que és més una llàstima de primer edil. Sé que li ha *sentat* com un puntelló en la canella no fer ell la salutació inicial, i que la feren els regidors que s'han ocupat d'editar el llibre i que jo creia que estaven coordinats amb ell. Es coneix que ja hi havia *meneo* entre els socialistes i els del Bloc *antes de* que eixira la cosa a la llum... En la meua sincera opinió, un alcalde de tals maneres no hauria de figurar al principi del

llibre, sinó al final, i que quedara escrit per a la història quina mena de persona és: per a mi, un home que té por a la lletra, que té por a la cultura, a la llibertat d'expressió i a la democràcia. Mira que ni tenir la decència d'agarrar el telèfon i pegar-me un toc, per explicar-me *algo, encà' que siga!*

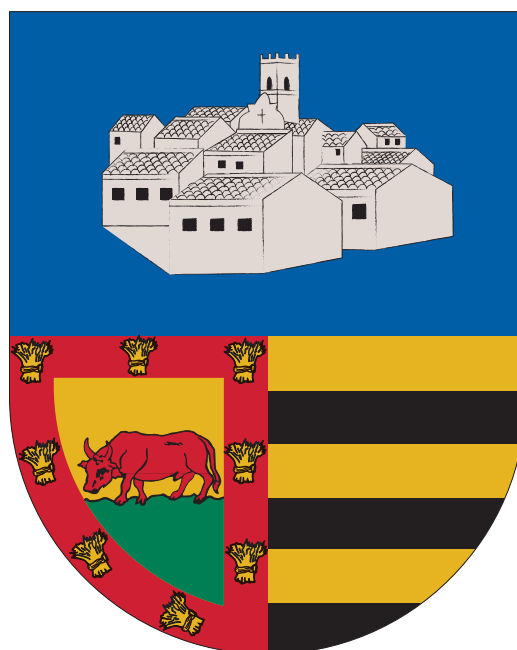
Em pregunteu per una proposta d'escut que apareix a l'obra. No és més que una il·lustració! Ni ho ha aprovat ningú ni té res d'oficial. *Pues* bé, segons la *quisquilloso* primera autoritat, ara diu que genera *malestar*. Segur que *la prima de riesgo* ha pujat i tot per culpa d'un dibuix. O que el rei ha abdicat només ha vist el disseny, del *susto* que li hem donat. Esta proposta d'escut la vaig dissenyar juntament amb el *maquetaor* quan preparàvem l'edició, per una qüestió de decència emblemàtica, de «fer més senyor i més digne» el vostre municipi. Ara, que si arribem a saber que per culpa d'aquell disseny ha pujat el preu de la farina, doncs evidentment que l'hauríem esgarrat i tirat a la poal de la brossa.

No es tracta de res excepcional, ja que ho he fet en d'altres municipis com el vostre, però cobrant honoraris. En aquest cas, la iniciativa era cultural, optimista i debades. I mira que ja m'ho dia el meu *uelo*: «no faces res *debaes*, que no t'ho agrairan mai!» Com sabeu no hi ha escut municipal oficial aprovat i el que ve fent-se servir no s'ajusta a les normes d'heràldica. No és que siga coent, el dibuix —que ho és. És que no té futur. La Generalitat Valenciana ha oficialitzat amb un disseny semblant al nostre quasi tots els escuts de la Comunitat. I només faltava el del vostre municipi i uns quants més. Rafelcofer fa quatre dies que el té oficialitzat; no el vell, sinó un que s'ajusta a la història del poble. Ara, que, vist el panorama, li hem donat a l'home una excusa més d'on agarrar-se.

Es tractava d'aprofitar el llibre d'història —innocents de nosaltres, pensant-nos que teníeu un alcalde il·lustrat i progressista!— per fer una proposta que s'ajustara a les normes que exigeix la Generalitat i ajudar així a regularitzar l'escut. Als regidors del Bloc, que encara governaven amb els del PSOE, no els va paréixer malament, en principi. I així ho vam fer, amb la millor de les intencions. La nostra proposta no té cap misteri ni volta de fulla: l'escut municipal s'estructura de la manera següent: la part inferior, amb les armes dels Borja ducs de Gandia, senyors de la Vall de Vilallonga durant segles (a la Pobra del Duc i altres pobles dels ducs gandians, ho tenen igual; al palau ducal en vitralls, etc.) i dalt una imatge que identifica el vostre municipi: una *vila*. En l'escut que de forma oficiosa venia fent-se servir hi havia un sol i un castell, i unes *x* i altres dibuixets en blanc i negre sense trellat ni significat (el castell, encara...). Tal com estava, no l'hauria aprovat l'administració i hauríem perpetuat en el llibre, pels segles que puga durar el paper imprès, un emblema espuri i erroni; amb una estructura que no s'ajusta de cap de manera a les normes de l'heràldica. Com veieu, res excepcional i res d'oficial, encara.

De tota manera, res no impedeix al plenari aprovar la proposta o modificar-la d'acord amb el Consell Tècnic de la Generalitat, on s'ajunten professors d'universitat (alguns, coneguts; altres, amics de fa anys) que no deixen passar qualsevol cosa. En el llibre, en cap lloc es diu que siga l'escut del poble, però si el portàreu a València, us l'aprovarien amb tota seguretat. «Faena feta no porta destorb!» Això diuen al meu poble, però hi ha qui prefereix altres refranys populars, com ara «vine trellat, i trau-me d'ací, que estic estacat!»

I del títol del llibre, com diria aquell de Sueca,



Escut que apareix al llibre segrestat *Vilallonga. Història i geografia d'una vila de la Safor* i que, a diferència del que s'usa ara (que tampoc és oficial), sí que s'ajusta a les normes d'heràldica

«què us diré?» El llibre està escrit en llengua valenciana, la del nostre país, i fa servir la forma històrica valenciana —i cooficial— del vostre poble: Vilallonga. Si el llibre està en valencià, no és lògic que la tapadora vaja també en valencià? Vinga ja, que no som monyicots! *Hasta* el llanterner més curt li fica



Sant Domènec i els albigesos (Berruguete): els llibres càtars cremen a Fanjaus mentre els evangelis catòlics superen la prova de foc... Faran bona flama els llibres d'història?

una tapadora blanca —i no verda ni negra— a un vàter de color blanc. *Pues* en el llibre, *lo* mateix. Si el poble parla valencià, el llibre està escrit en valencià i tenim per a triar el nom en valencià o en castellà, no voldreu que el posem en àrab! En qualsevol cas, m'estranya que durant l'any que vaig estar fent la investigació, i passant matins i matins a l'arxiu municipal i pel poble, l'alcalde no em comentara mai que era fonamental que apareguera *Villalonga* al títol. D'on li ve ara la preocupació? Tampoc no el vaig vore interessar-se massa per com avançava el projecte, la veritat siga dita. Ni el vaig vore en cap de les reunions de la Comissió del IV Centenari a les que el

regidor de cultura em va convidar. Per això em pensava que els que manaven de l'assumpte eren els del Bloc, quan em van dir que només eixirien ells saludant. Per mi, com si hagueren volgut que eixira la fallera major de Gandia! Tampoc va dir res l'alcalde quan vaig lliurar el text del llibre a l'Ajuntament.

Després, sí que és de veres que m'ha dit —quan li vaig tocar jo per telèfon, és clar, que ell ni això— que li va semblar correcte el contingut i que per això em va pagar com tocava, però que no li havia paregut gens correcte el procés d'edició. Ei! *Pos* haver-te espavilat *antes*, xato! Ara què vens contant-me pel·lícules a mi, que no tinc res a vore. L'editor, com bé sabia ell, era l'ajuntament. Entre una cosa —l'escriptura del llibre— i l'altra —l'edició en impremta en forma de paper— van passar uns mesos que el llibre mecanoscrit anava circulant pel poble. El tenia la gent més sabuda, com és normal i necessari, i jo anava consultant i corregint els meus *fallos*, que no eren pocs ni lleus. Cosa que tinc d'agrair al personal que sí que s'ha interessat sempre per la cultura, per la tradició i per la història del vostre gran poble. Confesse que he descobert moltes coses, ho he passat molt bé, i no hi ha alcalde en el món, per paleolític que siga, que esborre el magnífic record que tinc de Vilallonga.

Xe, tu! Ara va i una volta està editat i imprès, l'alcalde trenca palletes amb els *bloqueros* i és un servidor el que paga el *pato*. Ara ja té interès pel llibre: pel nom, pel paper, per la tinta, per les *tapaores*, per si saluda o no saluda la fallera major... Tantes coses per solucionar que té un poble i l'alcalde es dedica a posar *sissanya* en una cosa que ja està feta i acabada. Jo havia estudiat a l'escola que els polítics, en un règim democràtic, els elegiem per a buscar solucions i facilitar-nos la vida, no per a complicar-nos-la.

I, per norma general, és així. A pesar del que diuen alguns ara sobre els polítics en general, a la Safor hi ha magnífics polítics i molt bons alcaldes. Sí, ja ho sé: no heu tingut sort.

La qüestió del títol es converteix ara, segons l'alcalde, en un aspecte essencial, que ningú no li havia «consultat». De la nit al matí, un escut decoratiu, que ni és oficial ni res (com moltes altres fotos del llibre), que no té res d'excepcional, és motiu suficient per arrancar pàgines d'un llibre imprès i justifica que se'n prohibisca la distribució. Per eixa regla de tres, aneu espai que si poseu una foto en el programa de festes que provoque *malestar* a l'alcalde (una xicona en bikini, jo que sé!, com en temps d'Alfredo Landa), l'alcalde cremarà la revista en una foguera. Si Franco alçara el cap, li donaria un diploma.

Els llibres són per a llegir-los, criticar-los a la gana, ratllar-los, subratllar-los, declamar-los, fer treballs d'escola i institut, consultar-los, gaudir-los, repassar els *retratos* dels *uelos* (ix pràcticament tot el poble!), regalar-los... Retenir-los en una cotxera és empresonar la cultura en una masmorra. I això no es veia al vostre poble ni en els pitjors anys de la dictadura franquista. No mai havia passat! És més: passarà a la història de la cabuderia consistorial. Jo no ho contaré, perquè ja he arribat tard. Però vindran altres historiadors, que escriuran la continuació del llibre, i posaran a caldo a qui jo sé. Temps al temps.

Una volta llegit, repassat, mirat, tocat, consultat, olorat, compartit, repartit, assaborit, desfullat... la gent podrà fer-se una opinió fonamentada del contingut, i podrà criticar o lloar l'obra; aprofitar-la i fer-la seua, en qualsevol cas. El coneixement i la cultura estan per difondre's, no per tancar-los a fosques. Allò que havia de ser motiu de festa, l'orgull d'un poble que celebra el seu retrobament amb la



Crema de llibres a Xile després del colp d'estat de 1973 que va instaurar la dictadura del general Augusto Pinochet

història, és motiu de vergonya entre la gent de cultura de la comarca de la Safor. Equivocar-se és humà. Perseverar en l'equivocació és de cabuts. I fer polèmica d'una cosa que en altres pobles és motiu de festa i orgull, no paga la pena ni beneficia ningú. Ja vos ho dic jo que sí: el llibre eixirà en llibertat al carrer algun dia. Un alcalde dura pocs anys; un llibre és per a sempre. *La Iliada* d'Homer porta ja més de 3.000 anys circulant, i els qui no volien que circulara porten 2.950 anys criant malves. La paraula escrita —senyor alcalde— no es pot tancar en una cotxera. *Verba volant, scripta manent*. Que vol dir en llatí, poc més o menys: «les coses, clares i el xocolate, espés.»

OPINIÓ

Rubén Mascarell

Nét de Josep Mascarell i Gosp,
en representació de la família

MALESTAR AMB L'ALCALDE DE VILALLONGA

Davant les reiterades informacions que han aparegut en premsa últimament en relació amb la reedició de l'obra de nostre pare i uelo **Josep Mascarell i Gosp** volem manifestar el següent:

El nostre més profund malestar amb l'actitud de l'alcalde de Vilallonga, el socialista **Enrique Llorca Miñana**, qui manté des de fa cinc mesos els exemplars de l'obra «La Vall de la Safor» retesos en dependències municipals sense donar-nos cap explicació i sense accedir a que es distribuïren en el municipi, a pesar de les reiterades peticions de la nostra família, de veïns, associacions i grups polítics.

Que des del govern municipal, integrat pels regidors del PSOE, no s'han posat en contacte amb nosaltres per informar-nos ni donar-los cap resposta de per què no es distribueix.

Que d'acord amb el que senyala la Llei de Propietat Intel·lectual, la família Mascarell i Gosp és la titular dels drets d'autoria i d'ex-

plotació de l'obra «La Vall de la Safor» i que els correspon, d'acord amb el citat text legal, «decidir en quina forma l'obra ha de ser divulgada». En conseqüència, qualsevol modificació o alteració dels termes en què es va acordar la reedició d'esta obra, negociada en el seu dia amb el regidor **Santi Alberca**, exigeix l'acord i conformitat de la família, única titular dels drets d'explotació de l'obra.

El seu agraïment a **Santi Alberca** i Pérez, entusiasta de la llengua i del nostre poble, regidor de Cultura fins el passat mes de juliol, qui va aconseguir que la Diputació reeditara esta obra tan volguda per a la nostra família com per a la majora de veïns del nostre poble, i que ens va entregar d'un lot de llibres a la família en agraïment a la nostra col·laboració.

Instar a l'alcalde de Vilallonga, **Enrique Llorca**, a que distribuïska de forma immediata els llibres des del propi ajuntament amb motiu del 400 aniversari de la carta de poblament tal i com fou acordat en el seu dia. Així mateix, l'insten a que distribuïska l'altre llibre que manté retés de l'escriptor **Abel Soler**, «Vilallonga, Geografia i Història d'una vila de la Safor».

Per últim, senyalen que la defensa de la llibertat d'expressió i creació, i la difusió de la llengua i la cultura valencianes són valors que ens va inculcar el nostre pare i avi Josep Mascarell i Gosp. No és acceptable que en els temps actuals un alcalde prohibísca la difusió de cap llibre. Això és propi dels temps negres de la dictadura i la censura i no d'un poble obert, democràtic i culte com el de Vilallonga que mereix polítics i responsables públics del segle XXI i no d'èpoques passades.